



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá lunes 14 de agosto de 2017

Nº 28343

CONTENIDO

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-171-17
(De martes 11 de abril de 2017)

POR LA CUAL SE MANTIENE LA SUSPENSIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE LAS ACCIONES COMUNES DE LA EMPRESA ASEGURADORA ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., AUTORIZADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO, CNV-129-99 DE 26 DE OCTUBRE DE 1999.

Resolución N° SMV 217-17
(De jueves 27 de abril de 2017)

POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES DE PRINCIPIA FINANCIAL GROUP, INC.

Resolución N° SMV-325-17
(De jueves 22 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE GSM FINANCIAL GROUP, INC., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

Resolución N° SMV-336-17
(De viernes 23 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

Resolución N° SMV-337-17
(De lunes 26 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DE CARRERA DEL MERCADO DE VALORES, AL FUNCIONARIO QUE CUENTA CON DOS (2) AÑOS CONTINUOS DE LABORAR EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

Resolución N° SMV-416-16
(De viernes 24 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DEL ASESOR DE INVERSIONES PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC., SOCIEDAD ANÓNIMA, ORGANIZADA Y EXISTENTE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DEBIDAMENTE INSCRITA A FICHA 764559, DOCUMENTO 2145618, DE LA SECCIÓN DE MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO, CUYA LICENCIA FUE OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV 155 DE 28 DE MARZO DE 2014, POR UN TERMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HASTA QUE PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC. SUBSANE LOS INCUMPLIMIENTOS A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES QUE HAN MOTIVADO LA SUSPENSIÓN Y QUE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LA MISMA U ORDENE OTRA MEDIDA.

Opinión N° 6-2017
(De miércoles 31 de mayo de 2017)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA ¿SE DEBE O NO ENTENDER QUE LA CONTABILIDAD QUE ESTÁ APLICANDO CADA CASA DE VALOR, DEBE SER SUPLANTADA POR ESTE PLAN ÚNICO DE CUENTAS, O SIMPLEMENTE USARÁN EL PUC PARA HACER EL REPORTE?

Opinión N° 7-2017
(De viernes 16 de junio de 2017)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA SI LA OFERTA (EN FORMA NO PÚBLICA) DE PARTICIPACIONES DEL FONDO PRINCIPAL O DE UN FONDO ALIMENTADOR (SEA EL DE CAIMÁN O EL DE LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUIRÍA BAJO LEY PANAMEÑA), A INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES UBICADOS EN PANAMÁ, REQUIERE DE ALGÚN REGISTRO O NOTIFICACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y DEBE O NO HACERSE POR MEDIO DE UNA CASA DE VALORES CON LICENCIA EN PANAMÁ.

Resolución N° SMV-JD 33-17
(De miércoles 05 de julio de 2017)

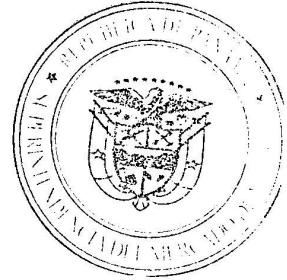
POR LA CUAL SE DESIGNA A LA LICENCIADA LORAINÉ CHAVARRIA DE SINCLAIR COMO SUPERINTENDENTE INTERINA DEL DIEZ(10) AL CATORCE (14) DE JULIO DE 2017, O HASTA QUE SE REINTEGRE A SUS FUNCIONES LA SUPERINTENDENTE TITULAR.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV- 171 -17
(de 11 de Abril de 2017)

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.CNV-129-99 de 26 de octubre de 1999, se autorizó el registro de 3,519,668 de Acciones Comunes sin valor nominal, a **Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, sociedad inscrita en el Registro Público de Panamá, a la Ficha 042629, Rollo 2525 e imagen 0030 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público desde el 30 de julio de 1979;

Que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante la Resolución No. JD-046 de 12 de diciembre de 2016, ordenó la intervención de la empresa reaseguradora **Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, por incurrir en las causales establecidas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 47 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración;

Que como consecuencia de la Superintendencia del Mercado de Valores emitió la Resolución de suspensión No.SMV-792-16 de 13 de diciembre de 2016, mientras durara la intervención de la reaseguradora por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá;

Que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante la Resolución No. JD-021 de 5 de abril de 2017, ordenó la liquidación forzosa de la empresa reaseguradora **Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, tal como fuese recomendado por la Junta Interventora;

Que el Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, establece que la Superintendencia del Mercado de Valores tendrá como objetivo general, entre otros, propiciar la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado, y garantizar la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas;

Que en aras del cumplimiento del objetivo general señalado en el considerando anterior, esta Superintendencia;

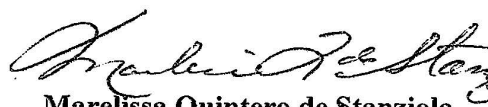
RESUELVE:

Artículo Único: Mantener la **suspensión** de la oferta pública de las Acciones Comunes de la empresa aseguradora **Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, autorizadas mediante Resolución No.CNV-129-99 de 26 de octubre de 1999.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias.

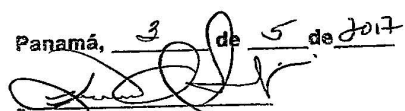
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

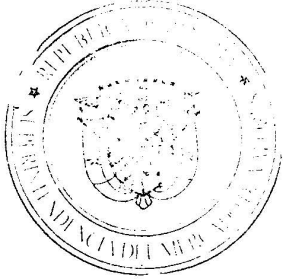

Marellisa Quintero de Stanziola
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

ch/

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 3 de 5 de 2017

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 217-17

De 27 de Abril de 2017.

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SMV 155 de 28 de marzo de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores otorgó Licencia de Asesor de Inversiones a **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP, INC.**, sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 764559, Documento 2145618, de la Sección de Mercantil del Registro Público, desde el 23 de marzo de 2012;

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, en adelante "Texto Único de la Ley del Mercado de Valores", la Superintendencia del Mercado de Valores tiene como objetivo general "...la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas."

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, son atribuciones del Superintendente "...Expedir, suspender, revocar, cancelar y negar las licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores";

Que el día 19 de abril de 2016, se inició inspección especial al Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP, INC.**

Que durante el desarrollo de la inspección especial realizada, se observó que el modus operandi del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP, INC.**, no es el apropiado para un Asesor de Inversiones ni se ajusta a lo establecido en su plan de negocios;

Que mediante Resolución SMV N°416-16 de 24 de junio de 2016, debidamente notificada el 27 de junio de 2016, la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó la suspensión de la Licencia del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP, INC.**, "por un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución, hasta que el Asesor de Inversiones subsane los incumplimientos a la Ley del Mercado de Valores que han motivado la suspensión y que la Superintendencia del Mercado de Valores ordene el levantamiento de la misma u ordene otra medida";

Que en vista de que el modelo de negocio que motivó la suspensión de Licencia de Asesor de Inversiones persistía, **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP, INC.**, no había logrado subsanar los incumplimientos a la Ley del Mercado de Valores en el término de 15 días hábiles del periodo de suspensión, la Superintendencia del Mercado de Valores mediante la Resolución SMV N°450-16 de 15 de julio de 2016, resolvió mantener la suspensión de Licencia de Asesor de Inversiones ordenada mediante la Resolución SMV N°416-16 de 24 de junio de 2016 hasta que **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP, INC.**, subsanara los incumplimientos a la Ley del Mercado de Valores que motivaron la suspensión y que la

Pág. No.2

Resolución SMV No. 217-17

De 27 de Abril de 2017



Superintendencia del Mercado de Valores ordenara el levantamiento de la misma u ordenara otra medida;

Que después de diversos intercambios de comunicaciones e inspecciones, se observó que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP, INC.**, ha subsanado los incumplimientos a la Ley del Mercado de Valores que motivaron la medida de suspensión;

Por lo antes expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión de la Licencia de Asesor de Inversiones de **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP, INC.**, ordenada mediante la Resolución SMV N°416-16 de 24 de junio de 2016, sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 764559, Documento 2145618, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuya licencia fue otorgada mediante Resolución SMV 155 de 28 de marzo de 2014.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que, frente a la presente Resolución caben los recursos de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, y el Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos Reglamentarios.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLEASE.

Mareliisa Quintéro de Stanzola
Mareliisa Quintéro de Stanzola
Superintendente

/ma

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA

A los 28 días del mes de Abril
dos mil 2017
a las 11:57, notifique
al señor Rafael R. N. S.

Que antecede.

El notificado (s).

REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES
13561

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 28 de 4 de 2017

[Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV - *325* -17
(de *22* de *junio* de 2017)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016 el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas;

Que **GSM Financial Group, Inc.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, constituida mediante Escritura Pública Número 11899 de 10 de agosto de 2007, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 580422, Documento Redi No. 1192049 de la Sección de Micropelícula del Registro Público el 22 de agosto de 2007, ha solicitado mediante apoderados especiales el 2 de marzo de 2016, el registro de un Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Cincuenta Millones Dólares (US\$50,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según Informe que reposa en el expediente de fecha 20 de junio de 2017 remitiendo al solicitante observaciones mediante nota de fecha 14 de abril de 2016, y correos electrónicos de 6 de julio, 8 de septiembre, 17 de noviembre, 16 de diciembre de 2016, 9 y 14 de junio de 2017 las cuales fueron atendidas el 27 de mayo, 29 de julio, 1 de agosto, 20 de octubre, 21 de noviembre, 23 de diciembre de 2016, 24 de febrero, 3 de marzo, 13 y 19 de junio de 2017;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **GSM Financial Group, Inc.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de **GSM Financial Group, Inc.**, para su oferta pública:

Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Cincuenta Millones Dólares (US\$50,000,000.00). Los Bonos serán emitidos en forma global, nominativa y registrada, sin cupones, en denominaciones de Mil Dólares (US\$1,000.00) o sus múltiplos, a opción de los inversionistas.

Los Bonos serán ofrecidos inicialmente a la par, es decir, al cien por ciento (100%) de su valor nominal. Sin embargo, la Junta Directiva del Emisor podrá, de tiempo en tiempo, cuando lo considere conveniente, autorizar que los Bonos sean ofrecidos por un valor superior o inferior a su valor nominal según las condiciones del mercado financiero en dicho momento.

La Fecha de Oferta, la Fecha de Emisión, la Tasa de Interés, el Monto, la Periodicidad y Fecha de Pago de Intereses, la Fecha de Vencimiento o Redención Anticipada (de haberla), y si la respectiva Serie constará con garantía o no mediante Fideicomiso de Garantía, serán notificados a la SMV mediante Suplemento al Prospecto Informativo. Dicho suplemento deberá ser presentado por lo menos dos (2) días hábiles antes de la Fecha de Oferta de cada Serie, y en el evento particular de incorporar garantías deberá ser presentado treinta (30) días hábiles antes de la fecha de la Oferta de dicha Serie para su debida revisión, sin perjuicio de que se emitan observaciones, conforme se señala en el literal G. Garantías de la Sección III. Descripción de la Oferta, del Prospecto Informativo.

La **Fecha Inicial de Oferta** de los Bonos Corporativos será el 23 de junio de 2017.

La Tasa de Interés anual para cada una de las Series podrá ser fija o variable a opción del Emisor.



Pág. No. 2
Resolución No. SMV-325-17
(de 22 de junio de 2017)

En caso de ser tasa fija, los Bonos devengarán una tasa de interés anual que será determinada por el Emisor según la demanda del mercado. En caso de ser tasa variable, los Bonos devengarán una tasa de interés anual equivalente a la tasa Libor a un mes, 3 meses o 6 meses, a opción del Emisor, más un diferencial que será determinado por el Emisor según la demanda del mercado y podrá, a opción del Emisor, estar sujeta a un rango de tasa con un monto mínimo y máximo para cada una de las respectivas series.

Cada Bono devengará intereses pagaderos con respecto a su Saldo Insoluto: (i) desde su Fecha de Expedición si se trata del primer Período de Interés de su respectiva Serie, o (ii) desde su Fecha de Expedición si ésta ocurriese en una Fecha de Pago, o (iii) en caso de que la Fecha de Expedición no concuerde con la de una Fecha de Pago, desde la Fecha de Pago inmediatamente precedente a la Fecha de Expedición del Bono; hasta su Fecha de Vencimiento o hasta la fecha en la cual el capital del Bono fuese pagado en su totalidad.

Los intereses pagaderos con respecto a cada uno de los Bonos serán calculados por el Agente de Pago, Registro y Transferencia, para cada Período de Interés, aplicando la Tasa de Interés respectiva al Saldo Insoluto del Bono correspondiente, multiplicando la suma resultante por el número de días calendario del Período de Interés, incluyendo el primer día de dicho Período de interés pero excluyendo la Fecha de Pago en que termina dicho Período de Interés, dividido entre 360 y redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano.

Cumplido el primer año de la Fecha de Emisión de la respectiva Serie, el Emisor, a su entera discreción, podrá redimir anticipadamente, en forma parcial o total, los Bonos (Series) en cualquier fecha de pago de intereses, a un precio de 100% del valor nominal. En los casos de redenciones parciales por el Emisor, éstas no cuentan con un mínimo preestablecido. En ambos casos, el monto de la redención anticipada de la(s) Serie(s) respectivas se aplicará al saldo de capital de los Bonos y éstos devengarán intereses hasta la correspondiente fecha de redención.

Los Bonos serán emitidos en Series que podrán contar con vencimientos de hasta quince (15) años, contados a partir de la fecha de emisión de las respectivas series de bonos, según las condiciones de demanda y oferta del mercado.

Para cada una de las Series, el valor nominal de cada Bono se pagará mediante un solo pago a capital, en su respectiva Fecha de Vencimiento o su Redención Anticipada.

Los Bonos constituyen obligaciones generales del Emisor, no garantizadas por activos o derechos específicos y sin privilegios especiales o acreencias que tengan prelación sobre la Emisión.

El Emisor podrá constituir garantías particulares o un Fideicomiso de Garantía para la(s) Serie(s), considerando:

- a) Derechos directos o indirectos en bienes muebles que sean o no propiedad directa del Emisor.
- b) Derechos directos o indirectos de tenencia de los títulos valores y activos mantenidos en el(los) portafolio(s) de inversión que se establecerá(n) y se administrará(n) de forma exclusiva para cada Serie con los fondos captados en la colocación de cada Serie respectivamente.
- c) Cualesquiera otros bienes, derechos, propiedades, o sumas de dinero que se traspasen al Fideicomiso por los Fideicomitentes o por aquellos otros Fideicomitentes que de tiempo en tiempo se incorporen al Fideicomiso de cada Serie cuyo valor sea suficiente para satisfacer la Cobertura de Garantías.
- d) Cualesquiera otras sumas de dinero en efectivo que se traspasen al Fideicomiso o que se reciban de la ejecución de los gravámenes (netos de los gastos y costas de ejecución).

De obligarse el Emisor a constituir garantías, y emitir la(s) Serie(s) garantizadas, el Fideicomiso de garantía deberá contar con la autorización de la SMV según lo establece el Acuerdo No. 2-2010. Una vez verificada la documentación y estar aprobada por la Superintendencia, entonces dicho Fideicomiso u otro arreglo contractual que surta tales efectos podrá garantizar dicha Serie, y la misma podrá entonces ser ofrecida.

Adicionalmente se debe remitir el correspondiente Suplemento al Prospecto Informativo a la Superintendencia del Mercado de Valores, por lo menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha de la oferta, para su respectiva revisión y aprobación, sin perjuicio de que se emitan observaciones y que se generen nuevos factores de riesgo, y el mismo deberá contener lo dispuesto en la Sección "G" del Acuerdo No. 2-2010, así como todo el detalle del instrumento jurídico en el cual se establezcan las garantías para la respectiva Serie, y toda la información adicional que la Superintendencia del Mercado de Valores estime necesaria para la protección de los inversionistas.

Pág. No.3
Resolución No. SMV-325-17
(de 22 de junio de 2017)

A la fecha no se han constituido garantías reales (hipoteca, prendas o anticresis) sobre ningún bien por parte del Emisor o algún tercero.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a **GSM Financial Group, Inc.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

mr/

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 12 de 4 de 2017
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV - *336* -17
(de *23* de *junio* de 2017)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016 el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas;

Que **Grupo Mundial Tenedora, S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, constituida mediante Escritura Pública Número 1383 de 3 de marzo de 2005, de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a Folio Electrónico 478753 desde el 9 de marzo de 2005, ha solicitado mediante apoderados especiales el 2 de marzo de 2016, el registro de Acciones Preferidas No Acumulativas por un valor total de hasta Cincuenta Millones de Dólares (US\$50,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, remitiendo al solicitante observaciones mediante nota de observaciones fecha 25 de enero de 2017, y correos electrónicos de 7, 24 de abril y 26 de mayo de 2017 las cuales fueron atendidas el 9 de marzo, 12, 25, 27 de abril y 29 de mayo de 2017;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Grupo Mundial Tenedora, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

Primero: Registrar los siguientes valores de **Grupo Mundial Tenedora, S.A.**, para su oferta pública:

Acciones Preferidas No Acumulativas por un valor total de hasta Cincuenta Millones de Dólares (US\$50,000,000.00) moneda de curso legal en los Estados Unidos. Las Acciones Preferidas No Acumulativas serán emitidas en forma desmaterializada, nominativa, global, registrada La inversión mínima es de Mil Dólares (US\$1,000.00). Inversiones posteriores podrán hacerse en denominaciones de Mil Dólares (US\$1,000.00) y sus múltiplos.

La Fecha de Oferta de las Acciones Preferidas No Acumulativas: **31 de julio de 2017.**

La Serie A pagará un dividendo fijo de siete por ciento (7%) anual.

Una vez sean declarados por la Junta Directiva, las Acciones Preferidas No Acumulativas devengarán dividendos a una tasa que será fijada por el Emisor comunicándolo a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Bolsa de Valores de Panamá y al mercado con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de oferta de la Serie de que se trate, dicha tasa de dividendo será fijada sobre el valor nominal de las Acciones Preferidas. Los dividendos de las Acciones Preferidas se pagarán netos de cualquier impuesto sobre dividendos que pudiera derivarse de la inversión y los mismos serán dividendos no acumulativos.

Las Acciones Preferidas No Acumulativas serán ofrecidas por El Emisor, inicialmente a un precio de cien por ciento (100%) de su respectivo valor nominal, es decir por la suma de un dólar con 00/100 (US\$1.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, cada una. No obstante lo



Pág. No.2
Resolución No. SMV- 336 -17
(de 23 de Junio de 2017)

anterior, El Emisor podrá autorizar su venta a un precio superior o inferior al cien por ciento (100%) del valor nominal.

El pago de los dividendos correspondiente a un período anual, una vez declarados, se realizará mediante doce (12) pagos mensuales y consecutivos, los días treinta (30) de cada mes (cada uno, un "Día de Pago de Dividendos"), a partir del día treinta (30) siguiente a la fecha de declaración de dividendos, sin perjuicio del derecho del Emisor de redimir las Acciones Preferidas en la forma establecida en el Prospecto Informativo.

El Emisor se reserva el derecho a redimir total o parcialmente cada una de las Series de la presente Emisión.

Para la Serie A el Emisor tiene la opción de redimir a su entera discreción en cualquier momento desde su Fecha de Emisión. Para el resto de las Series, el Emisor comunicará las condiciones y fecha a partir de la cual podrá ejercer su derecho de redención (es decir si será en cualquier momento o a partir de una fecha específica) a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá dentro del suplemento al Prospecto Informativo que debe remitir el Emisor a la Superintendencia del Mercado de Valores indicando los términos y condiciones de la Serie a emitir, al menos cinco (5) días hábiles antes de la emisión de cada Serie.

Los dividendos serán pagaderos mensual con respecto a cada Acción Preferida, y serán calculados por el Agente de Pago, Registro y Transferencia para cada Período de Interés por comenzar, aplicando la Tasa de Interés al saldo de capital de dicha Acción Preferida, multiplicando la cuantía resultante por el número de días calendario del Período de Dividendos (incluyendo el primer día de dicho Período de Dividendos pero excluyendo el Día de Pago de Dividendos en que termina dicho Período de Dividendos), dividido entre trescientos sesenta (360) redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano (medio centavo redondeado hacia arriba).

Los pagos al capital que se hagan por razón de una redención anticipada, se realizarán una vez se reciban los fondos del Emisor.

La presente emisión de Acciones Preferidas no cuenta con garantías ni reales ni personales.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a Grupo Mundial Tenedora, S.A., que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE REPÚBLICA DE PANAMÁ

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

mr/

Panamá, 12 de 7 de 2017
Secretario General



REPUBLICA DE PANAMA

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION N° SMV-337-17

(de 26 de junio de 2017)

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 establece el sistema de coordinación y cooperación interinstitucional entre los entes de fiscalización, crea la Superintendencia del Mercado de Valores, reforma el Decreto Ley 1 y la Ley 10 de 1993 y dicta otras disposiciones.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores en su artículo 31 crea la carrera del funcionario del mercado de valores que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia las normas, los procedimientos y el plan de compensación aplicables a los servidores públicos al servicio de la superintendencia.

Que el artículo 33 del Texto Único de la ley de Mercado de Valores, establece que la Junta Directiva es el Órgano competente para adoptar, mediante Resolución, las disposiciones, Reglamento Interno de Trabajo, Manuales y Políticas necesarias para poner en ejecución las normas de la Carrera del Funcionario del Mercado de Valores.

Que con fundamento en el artículo 36 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que los funcionarios de la Superintendencia adquirirán la calidad de funcionario de Carrera cuando cumplan un período de prueba no menor de dos años continuos, con una evaluación satisfactoria.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que todo nivel de Carrera del Funcionario del Mercado de Valores se acreditará mediante un reconocimiento formal.

Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Superintendencia del Mercado de Valores ha presentado a consideración del Superintendente, el reconocimiento de los funcionarios que han adquirido la condición del Funcionario de Carrera del Mercado de Valores, por haber laborado durante (2) años consecutivos en la Institución, según se describe en el Artículo Primero de esta resolución y que forma parte integral de la misma.

Que en virtud de lo anterior la Superintendencia del Mercado de Valores.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la calidad de funcionario de Carrera del Mercado de Valores, al siguiente funcionario que cuenta con dos (2) años continuos de laborar en la Superintendencia del Mercado de Valores.

POSICIÓN	NOMBRE	APELLIDO	CEDULA	CARGO
10	Maidelan	Murillo	8-729-698	Analista de Personal III



Resolución N° SMV-337-17 de 26 de junio de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: La fecha de ingreso a la carrera del funcionario del Mercado de Valores para el funcionario que se describe en el Artículo primero de esta Resolución corresponde a la fecha de la firma de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LORAINÉ CHAVARRÍA DE SINCLAIR
Secretaria General

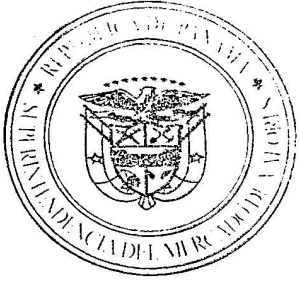
LCHdeS/ m v

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 26 de 6 de 2017

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 4/16-16

De 24 de junio de 2016.

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SMV 155 de 28 de marzo de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores otorgó Licencia de Asesor de Inversiones a **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 764559, Documento 2145618, de la Sección de Mercantil del Registro Público, desde el 23 de marzo de 2012.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, en adelante "Texto Único de la Ley del Mercado de Valores", la Superintendencia del Mercado de Valores tiene como objetivo general "...la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas."

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, son atribuciones del Superintendente "...Expedir, suspender, revocar, cancelar y negar las licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores".

Que el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis, (2016), se inició inspección especial al Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**

Que durante el desarrollo de la inspección especial realizada, se observó que el modus operandi del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no es el apropiado para un Asesor de Inversiones ni se ajusta a lo establecido en su plan de negocios.

Que el funcionamiento del Asesor de Inversiones consiste en captar clientes por medio de anuncios publicitarios en internet y redirigir a los mismos a aperturar las cuentas con otras casas de valores en el extranjero, con las cuales mantiene relación el Asesor de Inversiones, a fin de que operen plataformas de inversión; mismas que solamente ofrecen acceso a productos sofisticados y volátiles.

Que, el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, sin entrar a valorar la experiencia inversora, que en muchos casos es nula; el perfil del cliente y su aversión al riesgo, ofrece estas plataformas a todo cliente prospecto que sea captado por medios publicitarios, y por medio de personal sin licencia; éstos con la ayuda de un guión, capacitan a los nuevos clientes en el uso de la plataforma de inversión. Dicha capacitación es de corta duración, insuficiente y dictada por personal no idóneo.

Que durante la inspección, se observaron los siguientes hechos, que configuran incumplimientos por parte del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** al Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos reglamentarios, a saber:

1

Pág. No.2

Resolución SMV No. 416-16

De 24 de junio de 2016

1. El Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no cumple lo declarado en su Plan de Negocios, toda vez que:

a. El Plan de Negocios aprobado por la Superintendencia del Mercado de Valores indica productos, servicios, elementos y procedimientos a cumplir en el desarrollo del negocio, de los cuales no se pudo comprobar que sean aplicados o ejecutados por el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, a saber:

- El Plan de Negocios establece la contratación de especialistas y expertos en temas concretos de riesgo, análisis de industrias o negocios o especialistas en custodia y compensación, entre otras actividades para dar una solución a la medida al cliente. No obstante, no se evidenció la contratación de personal con el perfil indicado en el plan de negocios.
- El Plan de Negocios establece que operativamente, y durante el transcurso del día, personal idóneo del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** generarían ideas de inversión las cuales cada cliente recibiría electrónicamente y modificaría según sus criterios de riesgo y metas de inversión, tomando la decisión de invertir o no de acuerdo a su propio criterio. No obstante, no se observó durante la inspección la ejecución por parte del personal de los servicios descritos anteriormente.
- No se evidenció en el desarrollo de la inspección que hubiese directamente una asesoría para con el cliente, en temas de Forex, inversiones, así tampoco como constancia de la evaluación del perfil de los mismos tal como lo establece su plan de negocios, por lo que al no conocer los riesgos inherentes de dicho mercado, los nuevos inversionistas no sofisticados, se pueden ver perjudicados.
- El Plan de Negocios establece que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** contaría con acceso a la plataforma tecnológica y administrativa para producir y enviar a sus clientes estados de cuenta con una periodicidad mensual, así como las confirmaciones correspondientes. No obstante, según se observó en la inspección, los clientes no reciben por parte del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** los estados de cuenta.

b. Mediante Acta de Entrevista Voluntaria realizada al Ejecutivo Principal del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** en fecha 20 de abril de 2016, dicho Ejecutivo Principal en respuesta a la pregunta 2, indicó lo siguiente:

"2. Indique cómo se maneja a los clientes (captación y asesoría)

Respuesta: Se captan de la manera que describí en el punto anterior. Nosotros directamente acá no asesoramos, como comentaba en el punto anterior, apoyamos al cliente en la parte tecnológica y capacitamos, apertura de la cuenta." (el subrayado es nuestro)

Aunado a la fuente del detalle de los ingresos reportados, los cuales no provienen de la asesoría, se logra evidenciar que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no está dedicándose al negocio de "Asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores o instrumentos financieros o a preparar y publicar estudios o informes sobre valores y asesora en Forex", negocio éste, por el cual la Superintendencia del Mercado de Valores otorgó la correspondiente licencia de Asesor de Inversiones.

c. Como resultado del análisis de los Acuerdos suscritos entre el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** con SAFECAP INVESTMENTS LIMITED, así también como con RICHFIELD CAPITAL LIMITED, con NUNTIUS BROKERAGE



Pág. No.3

Resolución SMV No. 416-16

De 24 de junio de 2016

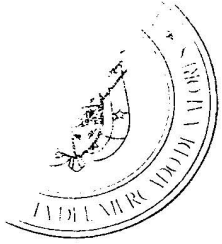
AND INVESTMENT SERVICES S.A. y con LEADCAPITAL MARKETS LIMITED, se evidenció que el texto de los Acuerdos contemplan actividades no aplicables a los sujetos con licencia de Asesor de Inversiones, entre las cuales podemos citar:

- Acuerdo de Intermediario suscrito entre el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** y **SAFECAP INVESTMENTS LIMITED**:
 - Dentro del Acuerdo se identificaron servicios que brindaría **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** que no son cónsonos dentro de la actividades permitidas a una entidad con licencia de Asesor de Inversión, según lo establece la Ley del Mercado de Valores, entre éstas: ejecución de órdenes en nombre del usuario final, depósito y administración de documentos financieros del usuario final, negociación de los instrumentos financieros a ser comercializados, el tipo de cuenta, los términos de comercialización (por medio de nivel de depósito), el método de depósito, la protección de los fondos (segregación de ómnibus o segregación completa), asistir administrativamente al usuario final con el depósito de fondos en su cuenta con la Casa de Valores.
- Acuerdo de Servicios suscrito entre el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** y **RICHFIELD CAPITAL LIMITED**:
 - El Acuerdo de Servicios dentro de las generales de las Partes señala a **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** como "Proveedor de Servicios". A su vez, en el Programa A adjunto en el Acuerdo de Servicios, se detallan los siguientes servicios brindados por el Proveedor de Servicios: *Servicios de Mercadeo*, mediante los cuales el Proveedor de Servicios deberá proporcionar, producir o promover campañas para la empresa y o sus clientes; *Servicios de Ventas y Referencia*, mediante los cuales el Proveedor de Servicios promoverá marcas de la empresa, específicamente 24Option, o cualquier otro sitio web que puede ser acordado de vez en cuando entre las partes a futuros y actuales clientes del proveedor, siendo responsable de proporcionar información clara y no engañosa sobre la plataforma y productos promocionados.

La licencia de Asesor de Inversiones no contempla este tipo de actividades; por lo tanto, todo aquel que la Superintendencia del Mercado de Valores, le otorgue una licencia de Asesor de Inversiones deberá dedicarse de manera exclusiva al negocio de Asesor de Inversiones
- Contrato de Acuerdo de Corredor de Presentación suscrito entre el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** y **LEADCAPITAL MARKETS LIMITED**:
 - El Acuerdo de Corredor de Presentación dentro de las generales de las Partes señala a **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** como "Corredor de Presentación".
 - A su vez, "bajo se acuerda en el numeral 12" se establece que el Corredor de Presentación podrá ayudar administrativamente al cliente a fondear su cuenta con LEADCAPITAL MARKETS LIMITED. No obstante, de acuerdo a las actividades descritas en el Artículo 4 del Texto Único del Acuerdo 01-2015 de 3 de junio de 2015 "Que desarrolla las disposiciones sobre los Asesores de Inversión, y deroga el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004" (Modificado por el Acuerdo 2-2016 de 3 de febrero de 2016):

"Artículo 4. (Actividades y Servicios):

...



Pág. No.4

Resolución SMV No. 416-16

De 24 de junio de 2016

Los asesores de inversión podrán administrar las cuentas de inversión de sus clientes mantenidas con un intermediario. En estos casos, podrán transmitir las órdenes de compra y venta a las casas de valores que las ejecutarán cuando así el cliente lo autorice. Los Asesores de Inversión no podrán mantener cuentas de custodia."

Por lo anterior, se evidencia que la ayuda administrativa ofrecida por parte del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC** para fondear la cuenta de los clientes, no está regulada como una actividad o servicio al cual pueden dedicarse las entidades con licencia de Asesor de Inversiones.

- El Contrato de Acuerdo de Corredor de Presentación suscrito entre el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** y NUNTIUS BROKERAGE AND INVESTMENT SERVICES, S.A.:
 - El Contrato de Acuerdo, "bajo se acuerda en el numeral 29" se establece que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** proporciona servicios de **intermediación** a los clientes de NUNTIUS BROKERAGE AND INVESTMENT SERVICES, S.A.

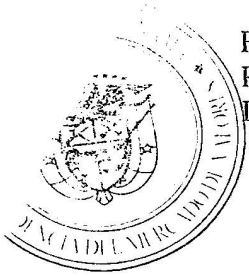
Por lo anterior, el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC** no cumple con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 10 del Texto Único del Acuerdo 1-2015 de 3 de junio de 2015 "Que desarrolla las disposiciones sobre los Asesores de Inversión, y deroga el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004" a saber:

"Artículo 10. (Requisitos para mantener la Licencia vigente):
La persona que obtenga una licencia de Asesor de Inversiones deberá en todo momento cumplir las siguientes condiciones para mantenerla vigente:
 1. *Dedicarse en forma exclusiva a las actividades y servicios declarados en su Plan de Negocios, procurar por el cumplimiento de lo declarado en su Plan de Negocios..." (el subrayado es nuestro).*

2. El Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no cuenta con el recurso humano adecuado para dedicarse a los servicios de Asesoría de Inversión, toda vez que según se observó en el Listado de Personal, el cual fuera entregado a los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores el pasado 10 de mayo de 2016 por el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, el mismo reportó una fuerza laboral de treinta y ocho (38) personas, mantenidas en una misma oficina, de los cuales treinta y dos (32) fueron contratados para Soporte Técnico, y sin ostentar la debida licencia, ejerciendo funciones cónsonas con la licencia de Analista, de acuerdo a lo descrito en el documento titulado "Descripción de Puesto de Analista", a saber:
 - a. Identificar, atraer y mantener las relaciones con los clientes.
 - b. Apoyar la función de mercadeo en la gestión del día a día de la actividad de adquisición.

A su vez, en el transcurso de la inspección se logró evidenciar lo siguiente:

- a. El ofrecimiento de los servicios y productos de inversión, así como el acceso a las plataformas markets.com, traders.com y 24Option son introducidos por el recurso humano denominado "Soporte Técnico", que labora en un área con las características de un *Call Center*; personal éste que no cuenta con la correspondiente Licencia de Analista otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores para ofrecer Asesoría en el tema de Forex, Opciones Binarias y demás instrumentos financieros.
- b. Los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores en el transcurso de la inspección, lograron evidenciar la contratación de la



Pág. No.5

Resolución SMV No. 416-16

De 24 de junio de 2016

señora MARILÚ HERNÁNDEZ, quien ejerce como Supervisora, Coordinadora del personal de Soporte al Cliente y a su vez brinda apoyo al Analista de **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, aún cuando no posee licencia de Analista.

Por lo anterior, mediante el Formulario de Solicitud de documentos No.3 de fecha 19 de abril de 2016, los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores solicitaron el detalle del personal que labora para el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, así como de la descripción de las funciones que realiza el personal, evidenciándose que la señora MARILÚ HERNÁNDEZ no cuenta con licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores y se encuentra en planilla. La misma se refleja contratada bajo el cargo de Soporte al Cliente.

A su vez, mediante respuesta a la pregunta 6 del Acta de Entrevista Voluntaria con fecha 20 de abril de 2016, efectuada al Ejecutivo Principal del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, se logró evidenciar que el mismo indicó que dos (2) personas ejercen las posiciones de Ejecutivo de Cuentas, indicando entre ellas el nombre de la señora MARILÚ HERNÁNDEZ.

No obstante, cabe señalar que conforme a la página 11 del Plan de Negocios del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, se establece que: *"Analistas y Ejecutivos de Cuenta: Son funcionarios calificados, idóneos (con sus respectivas licencias), encargados de ofrecer la asesoría de inversiones, realizar análisis técnico correspondiente a lo solicitado por los clientes..."* (el **resaltado y subrayado es nuestro**).

Por lo anterior, se puede constatar que la señora MARILÚ HERNÁNDEZ, al no poseer la licencia de Analista o Ejecutivo Principal otorgada por esta Superintendencia, no puede ejercer funciones inherentes a dichas licencias.

- c. Mediante *Listado de Personal* entregado por la encargada de Recursos Humanos el 19 de abril de 2016 a los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores, se logra evidenciar que la mayor parte del personal contratado por el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP, INC** están designados como Soporte Técnico y que ninguno de ellos cuenta con licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

A su vez, mediante un cuarto listado proporcionado por el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** a los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores mediante Acta de Entrevista Voluntaria de fecha 11 de mayo de 2016, se evidencia que dichos Asesores distribuyen el personal de Soporte Técnico en cada una de las tres (3) plataformas ofrecidas a los clientes prospectos, éstas son, markets.com, Meta Trader 4 (la cual también es conocida como traders.com) y 24Options.

- d. En base al documento titulado "Principia Script de Soporte al Cliente", el cual fuera entregado por el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** a los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores en fecha 12 de mayo de 2016, se evidencia que el mismo trata sobre la presentación que debe hacer el personal de Soporte Técnico al comunicarse con el Cliente registrado en la plataforma 24Option, así como de la información y preguntas que deben hacer a los mismos; a saber:

- El equipo de Soporte Técnico se identifica como empleados de los Asesores de Inversión y regulados de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.
- El personal le comunica al cliente que es su *especialista* de Soporte al Cliente y que se comunica para ayudarlo en el proceso.
- En la sección de *Experiencia* del presente documento: El personal de Soporte Técnico indaga al cliente sobre lo que le ha interesado



Pág. No.6

Resolución SMV No. 416-16

De 24 de junio de 2016

del mercado financiero; si su ocupación tiene que ver con el mercado financiero; cuánto tiempo diario tiene para dedicarle a la educación y al trading; referente al trading se le consulta en dónde ha tenido experiencia y en qué plataforma, señalándole opciones binarias, forex y mercado clásico; si negociaba solo o con un bróker que lo guiaba; si busca un ingreso principal o uno secundario en el trading, su experiencia en el mercado de valores y las expectativas de ingresos.

- En la sección de *Identificamos expectativas* del presente documento: El personal de Soporte Técnico le indica al cliente lo siguiente:

"Sabe usted que Principia cuenta con analistas profesionales que pueden asesorarle en sus inversiones en caso que usted requiera apoyo. Deje saber si esto es un servicio que usted está interesado para contactarle con el personal adecuado?" (el subrayado es nuestro)

Por lo anterior, se logra evidenciar que el personal de Soporte Técnico que se contacta con el cliente está intercambiando con el cliente información de inversiones del mercado de valores, con la finalidad de captar clientes, sin ser un *especialista/analista profesional* en dichos temas y sin desarrollar ni analizar el perfil a fin de conocer la conveniencia o no de invertir. Aunado a lo anterior, el Asesor de Inversiones no realiza la debida licencia y no llega a conocer personalmente al cliente.

- e. Se evidenció en el transcurso de la inspección, que el único Analista no se dedica a lo indicado en la descripción de su puesto, a saber:

- Identificar, atraer y firmar nuevos clientes individuales y otros clientes.
- Construir y gestionar las relaciones con los socios de marcas para optimizar la generación de ingresos.
- Monitorear el desenvolvimiento, la adopción de medidas correctivas para los socios a fin de llevar a cabo los objetivos de la cartera.

Lo anterior, fue evidenciado por los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores en el transcurso de la inspección, toda vez, que los mismos observaron que estas tareas no son ejecutadas por el Analista del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** No obstante, cabe resaltar que los mismos observaron que lo referente a "Identificar, atraer y firmar nuevos clientes individuales y otros clientes" es ejecutado por el personal al que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** denomina Soporte Técnico, los cuales no poseen licencia de Analista emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Por lo anterior, el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no cumple con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 10 del Texto Único del Acuerdo 1-2015 de 3 de junio de 2015 "Que desarrolla las disposiciones sobre los Asesores de Inversión, y deroga el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004" a saber:

"Artículo 10. (Requisitos para mantener la Licencia vigente):

La persona que obtenga una licencia de Asesor de Inversiones deberá en todo momento cumplir las siguientes condiciones para mantenerla vigente:

1 ...

4. *Contar con el recurso humano adecuado para prestar los servicios indicados en su plan de negocios. El Asesor de Inversiones deberá contar de forma permanente y a tiempo completo, con un Ejecutivo Principal, un Analista y un Oficial de Cumplimiento..." (el subrayado es nuestro).*

3. En el transcurso de la inspección, se evidenció que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no aplican lo establecido en su *Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de*

Pág. No.7

Resolución SMV No. 416-16

De 24 de junio de 2016

Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de destrucción masiva, puesto que los expedientes de los clientes no se encuentran debidamente actualizados en su totalidad; así también, el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no efectuó sobre dichos expedientes la debida diligencia, con motivo a que la misma carecía de cumplimiento, así como de revisión de los expedientes por parte del Oficial de Cumplimiento. A su vez, se evidenció que no cuenta con una bitácora de actualización de expedientes.

Por lo anterior, el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no cumple con lo establecido en el Numeral 13 del Artículo 10 del Texto Único del Acuerdo 1-2015 de 3 de junio de 2015 "Que desarrolla las disposiciones sobre los Asesores de Inversión, y deroga el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004" a saber:

"Artículo 10. (Requisitos para mantener la Licencia vigente):

La persona que obtenga una licencia de Asesor de Inversiones deberá en todo momento cumplir las siguientes condiciones para mantenerla vigente:

1 ...

13. *Mantener y aplicar un Manual de la política "Conozca su cliente" y la política de Prevención del Blanqueo de Capitales y el Combate del Financiamiento del Terrorismo, conforme al Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras, a cualquier otro que en el futuro regule la materia.*

14... *(el subrayado es nuestro).*

4. Los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores, observaron otros incumplimientos por parte del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** a la Ley del Mercado de Valores en detrimento de los inversionistas, a saber:
 - a. En lo que respecta a la aplicación de la Política del Perfil de Riesgo de los Clientes indicada en el punto 7 del *Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de destrucción masiva*, los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores, no lograron constatar existencia de documentación alguna que sustentara la aplicación de dichas políticas. Lo anterior, evidencia que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no realizó la evaluación correspondiente del perfil de riesgo del cliente, que le permitiera al Analista identificar todo lo referente a su experiencia en el mercado de valores, su capacidad, conocimiento, aversión y tolerancia al riesgo; para así determinar en qué medida y hasta qué punto el cliente está en condiciones de operar en el mercado de valores utilizando las plataformas de traders.com, markets.com y 24options.
 - b. En el transcurso de la inspección, no se logró constatar en los Formularios de apertura de las cuentas de asesoría, lo siguiente:
 - Con respecto a la sección II "*Información Financiera-Perfil del cliente*", no se evidenció que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** sustentara con documentación, toda la información relativa a los clientes con respecto a la procedencia de los fondos a depositar, análisis del patrimonio e ingresos anuales.
 - Con relación a la información declarada en la Sección *Perfil del inversionista* del Formulario de Apertura de Cuenta, se evidenció que los clientes realizaron depósitos iniciales por sumas que oscilaron entre los MIL BALBOAS (B/.1,000.00) y CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), considerando estos montos, excesivos para las fuentes de ingresos y patrimonio reportado en los perfiles de los clientes.

Pág. No.8

Resolución SMV No. 416-16

De 24 de junio de 2016

- c. Del análisis realizado a los perfiles de los clientes que mantienen cuentas de asesoría con el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, se desprende que los clientes tienen acceso a una amplia gama de instrumentos financieros sofisticados y volátiles, siendo ésta la única opción de inversión, a través de las plataformas que son introducidas por el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP, INC.**, sin considerar la poca o nula experiencia de dichos clientes en el mercado de valores.

En este sentido, el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, según se observó, no cumplió con lo establecido en el Artículo 11 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 *“Que dicta las disposiciones aplicables a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”*, a saber:

“Artículo 11. (Identificación del Perfil del Inversionista).

De forma adicional a lo establecido en las disposiciones del presente acuerdo, el sujeto obligado financiero deberá establecer un perfil claro del inversionista a través de la verificación de los siguientes documentos e información:

- a. Origen de los Fondos,
 - b. Experiencia Inversora,
 - c. Objetivos de la Inversión, estableciendo el propósito y el carácter que se desprende con la relación comercial,
 - d. Tolerancia al riesgo y la capacidad financiera del cliente,
 - e. Análisis en el patrimonio, a través de los cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años, para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de estos, en el caso de personas jurídicas.
- Para los efectos de las disposiciones del presente acuerdo, se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con el sujeto regulado, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales establecidas con anticipación entre las partes.*

Por lo anterior, se evidencia que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no cumple con lo establecido en el Numeral 17 del Artículo 10 del Texto Único del Acuerdo 1-2015 de 3 de junio de 2015 *“Que desarrolla las disposiciones sobre los Asesores de Inversión, y deroga el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004”* a saber:

“Artículo 10. (Requisitos para mantener la Licencia vigente):

La persona que obtenga una licencia de Asesor de Inversiones deberá en todo momento cumplir las siguientes condiciones para mantenerla vigente:

1 ...

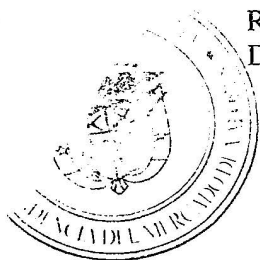
17. Cumplir con los demás requisitos establecidos por la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos reglamentarios.”

5. El Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no cumple con propiciar la seguridad, transparencia y protección del público inversionista. Lo anterior es con motivo a que:
 - a. Adolecen de confiabilidad en lo que respecta al manejo de sus clientes, toda vez que a requerimiento de los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores, el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** hizo entrega de distintos listados de clientes a saber:
 - Listado entregado el 19 de abril de 2016: el mismo refleja una cantidad de 26 clientes activos.

Pág. No.9

Resolución SMV No. 416-16

De 24 de junio de 2016



- Listado entregado el 22 de abril de 2016: el mismo refleja una cantidad de 29 clientes activos.
- b. No existe un sitio web oficial del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** identificado por la Superintendencia del Mercado de Valores, que mantenga disponible y de fácil acceso los *contratos-tipo* con los clientes previamente aprobados por la Superintendencia del Mercado de Valores, de manera que dichos clientes puedan realizar un análisis profundo del producto. Por lo anterior, se evidencia que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no cumple con el numeral 1 del Artículo 10 del Acuerdo 4-2013 de 29 de mayo de 2013 "Por el cual se reglamenta la actividad de inversión en el Mercado Internacional de Divisas (FOREX) en o desde la República de Panamá, y se establecen requisitos especiales y tecnológicos que deben mantener las Casas de Valores y los Asesores de Inversión para el ejercicio de esta actividad", que establece:

"Artículo 10. (Relación contractual con los inversionistas)

Sin perjuicio de la vigencia y el consecuente deber del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Capítulo Segundo, Contratos con Clientes, del Título II, Registros Obligatorios y Relaciones con los Clientes, del Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003 "Por el cual se reglamentan las normas de conducta, Registros de Operaciones e Información de Tarifas", en tanto no contradigan las establecidas en el presente Acuerdo, en su relación con inversionistas en actividades FOREX, las Casas de Valores y Asesores de Inversiones autorizados a operar con FOREX en o desde la República de Panamá, deberán cumplir de manera complementaria los siguientes deberes:

1. Contar con un sitio web oficial, el cual deberá ser indicado a la Superintendencia.

En el mismo deberán estar disponibles y de fácil acceso los contratos-tipo previamente aprobados por la Superintendencia del Mercado de Valores, de manera de permitir a los potenciales inversionistas un análisis más profundo de aquellos.

2. (el subrayado es nuestro)

- c. El Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** le indicó a los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores durante todo el desarrollo de la inspección, contar con la limitante del acceso a la información sobre el movimiento de las cuentas de sus clientes; indicando que sólo el cliente mantiene el acceso a sus movimientos. Por lo anterior, se evidencia que no existe seguridad, ni transparencia en lo que respecta a la información o documentación utilizada por el Analista para asesorar a sus clientes y/o administrar las cuentas; toda vez, que el mismo no mantiene acceso a la información de los movimientos de las cuentas de dichos clientes.

En este sentido, el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no cumple con lo establecido en el Numeral 16 del Artículo 10 del Texto Único del Acuerdo 1-2015 de 3 de junio de 2015 "Que desarrolla las disposiciones sobre los Asesores de Inversión, y deroga el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004" a saber:

"Artículo 10. (Requisitos para mantener la Licencia vigente):

La persona que obtenga una licencia de Asesor de Inversiones deberá en todo momento cumplir las siguientes condiciones para mantenerla vigente:

1 ...

16. Propiciar la seguridad, transparencia y protección del público inversionista.

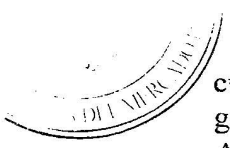
17... "(el subrayado es nuestro)."

Que los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores mediante los Formularios de Solicitud de Documentos, solicitaron toda la documentación que sustenta las cifras presentadas en los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2015. Sin embargo los correspondientes soportes con relación a la

Pág. No.10

Resolución SMV No. 416-16

De 24 de junio de 2016



cuenta de patrimonio, ingresos por asesoría, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, gasto de alquiler no fueron sustentados. En este sentido se evidencia que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, omitió información de importancia a la Superintendencia del Mercado de Valores, misma que fue requerida en el marco de una inspección.

Que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, mediante el Reporte DS-14 correspondiente al mes de marzo 2016 reportaron en el detalle "Monto global de las cuentas bajo administración" un total de 41378 en concepto de monto administrado. No obstante, el monto antes citado no corresponde al *monto global de las cuentas bajo administración*, sino a los *montos invertidos en cada periodo por cada uno de los clientes referidos en la plataforma*. El Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no mantiene cuentas bajo administración. En este sentido se evidencia que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** presentó ante la Superintendencia del Mercado de Valores documentos que contenían información falsa.

Que la Superintendencia del Mercado de Valores mediante Nota SMV-27918-DSM(35)SIS con fecha 9 de junio de 2016 comunicó al Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** los hallazgos y observaciones de la inspección iniciada el pasado 19 de abril de 2016, a fin de darles la oportunidad de ser escuchados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley del Mercado de Valores, para lo que se les otorgó un término de dos (2) días hábiles y posteriormente una prórroga de un (1) día adicional, para dar respuesta a las observaciones.

Que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** mediante nota con fecha 15 de junio de 2016, recibida por la Superintendencia del Mercado de Valores en fecha 15 de junio de 2016 mediante consecutivo número 65684, en tiempo oportuno dio contestación a la Nota SMV-27918-DSM(35)SIS con fecha 9 de junio de 2016. No obstante, las explicaciones dadas por dicho Asesor de Inversiones no fueron suficientes, así tampoco logró proporcionar los debidos sustentos a los hallazgos que le fueron comunicados.

Que el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** posterior a la presentación de la Nota con fecha 15 de junio de 2016 recibida por la Superintendencia del Mercado de Valores en fecha 15 de junio de 2016 mediante consecutivo número 65684 citada en párrafo anterior, presentó dos *Notas adicionales de contestación* a la Nota SMV-27918-DSM(35)SIS con fecha 9 de junio de 2016, las cuales no se encontraban en tiempo oportuno de contestación, a saber: (i) Nota con fecha 17 de junio de 2016 recibida por la Superintendencia del Mercado de Valores en fecha 17 de junio de 2016 mediante el consecutivo número 65844, y (ii) Nota con fecha 15 de junio de 2016 recibida por la Superintendencia del Mercado de Valores en fecha 17 de junio de 2016 mediante el consecutivo número 65845.

Que la Superintendencia del Mercado de Valores, luego de analizar la Nota con fecha 15 de junio de 2016 recibida por la Superintendencia del Mercado de Valores en fecha 15 de junio de 2016 mediante consecutivo número 65684 y de analizar las dos Notas adicionales, éstas son: (i) Nota con fecha 17 de junio de 2016 recibida por la Superintendencia del Mercado de Valores en fecha 17 de junio de 2016 mediante el consecutivo número 65844, y (ii) Nota con fecha 15 de junio de 2016 recibida por la Superintendencia del Mercado de Valores en fecha 17 de junio de 2016 mediante el consecutivo número 65845, a pesar de que éstas dos últimas fueran presentadas fuera del tiempo oportuno, la Superintendencia del Mercado de Valores considera que las explicaciones dadas en dichas Notas por el Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** no fueron suficientes, así tampoco logró proporcionar los debidos sustentos a los hallazgos que le fueron comunicados.



Pág. No.11

Resolución SMV No. 4/16-16

De 24 de junio de 2016



Que el Artículo 52 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, sobre Suspensión y Revocación de Licencia y otras medidas, establece que:

"Artículo 52. Suspensión y revocación de licencia y otras medidas.

Mediante resolución del superintendente y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Superintendencia podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista..." "... siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable), la Superintendencia determine que dicha persona:

1...

2. Con conocimiento del hecho, presentó a la Superintendencia informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la Superintendencia información correctiva una vez que se hubiere percatado de la inexactitud en la información previamente presentada a la Superintendencia.

...

7. Violó o incumplió las disposiciones de este Decreto Ley o sus reglamentos que le sean aplicables o las reglas internas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca." (el subrayado es nuestro)

Que de conformidad a todo lo antes expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores considera conducente, en aras de proteger la estabilidad del mercado de valores y del sistema financiero panameño, con especial protección de los inversionistas, aplicar de forma inmediata la medida de suspensión; cuya finalidad persigue evitar un daño real, inminente e irreparable, contenida en el Artículo 52 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, al Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**

Por lo antes expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la Licencia del Asesor de Inversiones **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 764559, Documento 2145618, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuya licencia fue otorgada mediante Resolución SMV 155 de 28 de marzo de 2014, por un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, hasta que **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.** subsane los incumplimientos a la Ley del Mercado de Valores que han motivado la suspensión y que la Superintendencia del Mercado de Valores ordene el levantamiento de la misma u ordene otra medida.

SEGUNDO: ADVERTIR que a partir de la notificación de la presente Resolución, queda prohibido a **PRINCIPIA FINANCIAL GROUP INC.**, realizar las actividades de Asesor de Inversiones, para la cual se le otorgó la correspondiente Licencia hasta que la misma subsane todas las anomalías encontradas o bien la Superintendencia del Mercado de Valores ordene el levantamiento de la misma u ordene otra medida.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada que, frente a la presente Resolución caben los recursos de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, y el Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Pág. No.12

Resolución SMV No. 416-16

De 24 de junio de 2016

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que en atención al Numeral 1 del Artículo 23 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, se conceden en efecto devolutivo la interposición de los recursos establecidos dentro del Artículo 22 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos Reglamentarios.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Marchissa Quintero de Stanzola
Superintendente

/agl

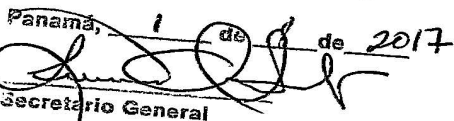
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los 27 días del mes de junio
dos mil 2016
a las 11:30 a.m. notifique
al señor Rafael Nieto
de la Resolución SMV N. 416-16 de 24 de junio de 2016
Que antecede.

El notificado (s).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 1 de julio de 2017

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
OPINIÓN Nº 6 - 2017

De 31 de mayo de 2017

OPINIÓN DE OFICIO

Tema: *¿Se debe o no entender que la contabilidad que está aplicando cada casa de Valor, debe ser suplantada por este Plan único de Cuentas, o simplemente usarán el PUC para hacer el reporte?*

En virtud de las consultas efectuadas a lo interno de esta Superintendencia, y con sustento en el artículo 19 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, el cual establece que las posiciones administrativas serán adoptadas por el superintendente y se denominarán opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general, limitándose a expresar la posición administrativa de la Superintendencia en cuanto a la aplicación de una disposición específica de la Ley del Mercado de Valores a un caso en particular, pero no pudiendo contravenir decisiones que sobre la misma materia hubiera dictado la Junta Directiva o el Órgano Judicial; por medio de la presente, sentaremos la posición administrativa en cuanto: *¿Se debe o no entender que la contabilidad que está aplicando cada casa de Valor, debe ser suplantada por este Plan único de Cuentas, o simplemente usarán el PUC para hacer el reporte?*

Posición administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Iniciaremos nuestro análisis transcribiendo las normas aplicables:

1. Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999:

“Artículo 60. Libros, registros y estados financieros. Las casas de valores y los corredores de valores llevarán sus libros, registros y demás documentos de operaciones en la forma que prescriba la Superintendencia.

Las casas de valores nombrarán un contador público autorizado externo e independiente, el cual deberá preparar estados financieros auditados por lo menos una vez al año de conformidad con normas de contabilidad adoptadas por la Superintendencia.

2. Artículo 1, 4, y 12 del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000 la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores adopta las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Superintendencia las personas registradas o sujetas a reporte de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 1 (carácter supletorio)1: Las normas del presente Acuerdo se aplicarán de manera supletoria a lo dispuesto en el Acuerdo No.2 -2000 de 28 de febrero de 2000, mediante el cual se establece que los Estados Financieros y demás información financiera que presenten las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión deberán estar preparados de conformidad con: a) Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board, por sus siglas en inglés) o la denominación que en el futuro tengan las normas contables que emita este organismo internacional y que se encuentren vigentes. b) Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América

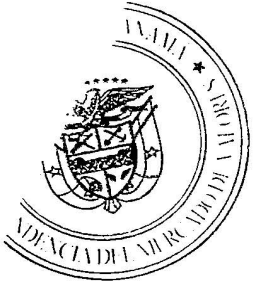


(Generally Accepted Accounting Principles in the United States of America, conocidos como US GAAP) o la denominación que en el futuro tengan las normas contables que emita este organismo y que se encuentren vigentes.

Artículo 4 (Intervención de un CPA): Los Estados Financieros anuales de las personas registradas o sujetas a reporte deberán ser auditados por Contador Público Autorizado independiente. Los Estados Financieros interinos deben ser revisados por un Contador Público Autorizado, a quien no se requerirá tener la condición de independiente.

Artículo 5 (Contenido): Un conjunto completo de Estados Financieros incluye los siguientes componentes: a) Balance de Situación General; b) Estado de Resultados; 4 c) Un Estado que muestre: (i) todos los cambios habidos en el patrimonio neto, o bien; (ii) los cambios en el patrimonio neto distintos de los procedentes de las operaciones de aportación y reembolso de capital así como de la distribución de dividendos a los propietarios; d) Estado de Flujos de Efectivo; e) Políticas Contables utilizadas y demás notas explicativas; f) Cuando fueren aplicables los anexos de consolidación. Toda sociedad que presente Estados Financieros Consolidados a la Comisión Nacional de Valores, deberá presentar los anexos de consolidación pertinentes incluyendo la hoja de trabajo en que muestre la forma de consolidación de cada una de las compañías incluidas en dicho Estado. Los Estados Financieros que las personas presenten a la Comisión Nacional de Valores deberán reflejar las cuentas y partidas que resulten relevantes para que los inversionistas y/o tenedores registrados puedan hacerse una idea clara de la situación y perspectivas de la persona registrada o sujeta a reporte. A tal efecto en los Estados Financieros o en sus Anexos se desglosarán, hasta donde sea práctico, los hechos relevantes y solo podrán omitirse partidas que sean insignificantes.

Artículo 12 (Periodicidad en la presentación de los Estados Financieros): 5: Todas las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores, deberán presentar sus correspondientes Estados Financieros con la siguiente periodicidad: a) Trimestralmente: Dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente, incluyéndose en todo caso los estados financieros interinos del cuarto trimestre. b) Anualmente: Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del periodo fiscal correspondiente. c) Periodos especiales: Los que establezca la Comisión Nacional de Valores previo requerimiento en casos específicos. Cuando los Estados Financieros de una persona registrada o sujeta a reporte presentados en la Comisión Nacional de Valores sean preparados por un Contador Público Autorizado fuera de la República de Panamá deberá acompañar documentos de la autoridad pertinente del país donde opera la persona registrada o sujeta a reporte, haciendo constar la idoneidad del Contador Público Autorizado. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Valores podrá recibir dichos Estados Financieros en el idioma del país de origen de la persona registrada o sujeta a reporte para los propósitos de que los emisores extranjeros puedan cumplir con los plazos dentro de los cuales deben presentar sus Estados Financieros anuales e interinos a la Comisión Nacional de Valores, pero quedarán en todo caso obligados a presentar una traducción al español de dichos Estados Financieros preparados por un traductor público autorizado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de dichos Estados Financieros". **Artículo 13 (Publicidad):** El estado financiero de un emisor registrado forma parte integral de su Informe de Actualización y queda sujeto a sus reglas, periodicidad y formas de divulgación de conformidad con lo señalado en el



Acuerdo No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000. Los Estados Financieros de las demás personas sujetas a reporte estarán disponibles o accesibles al público en general en su domicilio principal.

3. *Artículo 20-A del Acuerdo 3-2015 de 10 de junio de 2015, "Que modifica ciertas disposiciones del Acuerdo 4-2011 de 27 de junio de 2011, relativas a las Declaraciones de Auditoría Interina y Anual, y a los Reportes sobre las Cuentas de Inversión de los Clientes de las Casas de Valores"*

Artículo 20-A: Declaración de Auditoría Interina y Anual de saldos de cuentas de los clientes:

Las Casas de Valores deberán remitir una Declaración Interina al primer semestre de su período fiscal y una Declaración Anual al cierre de su período fiscal, relativas a los Saldos de Cuentas de sus clientes sobre la base de los saldos conciliados de las cuentas de inversiones de éstos (posiciones y efectivo) con el cierre del mercado del último día del semestre fiscal. En caso de requerirlo, la Superintendencia queda facultada para solicitar a cualquier Casa de Valores, que presente un informe de conciliaciones y auxiliares de las cuentas de inversión de los clientes en una fecha específica.

Dichas declaraciones deberán ser elaboradas conforme al anexo No. 9 (Modelo de Declaración Jurada Interina y Anual, que forma parte integral del presente acuerdo; debiendo ser ambas firmadas por el Contador Público Autorizado interno de la Casa de Valores y el Ejecutivo Principal de la misma; y ser remitidas en conjunto con los Estados Financieros Trimestrales (Interinos), correspondientes al segundo trimestre y Anuales (Auditados), respectivamente.

4. *Artículo 2, Segundo y Tercero del Acuerdo 5-2016:*

Artículo 2. (Plan Único de Cuentas)

El Plan Único de Cuentas (PUC) tiene como objetivo la uniformidad en el registro de las operaciones y transacciones realizadas por las casas de valores con el fin de permitir la transparencia, claridad, confiabilidad y comparabilidad en la información contable.

El mismo se encuentra compuesto por un Catálogo de Cuentas, el Manual del Plan Único de Cuentas y las Guías para la Transmisión de la Información a través del Sistema Electrónico para la Remisión de la Información (SERI).

El Catálogo de Cuentas y su estructura serán de aplicación y uso obligatorio en la contabilidad de las casas de valores y no podrán utilizarse clases, grupos, cuentas o subcuentas distintas a las adoptadas en el Plan Único de Cuentas (PUC).

ARTÍCULO SEGUNDO: La entrega de la información financiera de las casas de valores a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI) y la presentación de la información a través del Plan Único de Cuentas (PUC) no reemplaza la presentación de los Estados Financieros Interinos y Auditados, obligación consagrada en el Acuerdo 8- 2000 de 22 de mayo de 2000 (Texto Único) "Por el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Superintendencia las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999"



ARTÍCULO TERCERO: (PLAZO DE ADECUACIÓN). Las casas de valores tendrán hasta el 01 de julio de 2017 para la adopción e implementación efectiva del Plan Único de Cuentas. Las instrucciones emitidas por el Superintendente del Mercado de Valores con relación a la remisión de la información financiera a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (Sistema SERI) se mantienen vigentes.

A partir de las normas transcritas, se desprende que los regulados deben cumplir con las normas, Acuerdos Reglamentarios así como las instrucciones que gire la Superintendencia del Mercado de Valores.

En vista de que la Superintendencia del Mercado de Valores es el ente regulador y supervisor del mercado panameño, y una vez cumplido el procedimiento para la creación del Acuerdo 5-2016 “Que adopta el Plan Único de Cuentas para las Casas de Valores reguladas y supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores”, las casas de valores están en el deber y obligación de acatar lo dispuesto en la presente reglamentación a partir de la fecha en la cual se dispuso entraría en vigor dicha norma.

El Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, establece en su artículo 60, que las casas de valores llevarán sus libros, registros y demás documentos de operaciones en la forma que prescriba la Superintendencia.

Ahora bien, en atención a las diferentes interpretaciones que se han evidenciado en las distintas mesas de trabajo que ha organizado la Superintendencia para la correcta implementación del Plan Único de Cuentas, adoptado por el Acuerdo 5-2016, por parte de las casas de valores reguladas y supervisadas por nuestra entidad consideramos oportuno aclarar la siguiente pregunta: *¿Se debe o no entender que la contabilidad que está aplicando cada casa de Valor, debe ser suplantada por este Plan único de Cuentas, o simplemente usarán el PUC para hacer el reporte?* Tenemos las siguientes consideraciones:

Así las cosas, en primer lugar el regulado debe atender al procedimiento establecido en el Acuerdo 5-2016 “Que adopta el Plan Único de Cuentas para las Casas de Valores reguladas y supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.”

Para requerir este Plan Único de Cuentas la Superintendencia se basa en su objetivo general de regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, para propiciar seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

De igual forma, la Superintendencia, en cumplimiento del artículo 60 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, ha considerado necesario adoptar y utilizar un Plan Único de Cuentas (PUC) y la remisión de los informes, reportes y Estados Financieros estructurados bajo dicho Plan, con el objetivo de contar con una uniformidad en el registro de las operaciones financieras realizadas por las casas de valores sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, que permitiera la transparencia de la información contable, claridad, confiabilidad y comparabilidad de las operaciones para períodos determinados.

En atención a lo anterior, la Superintendencia del Mercado de Valores procedió a celebrar reuniones con los auditores externos de las casas de valores, y ha procedido a realizar reuniones y capacitaciones con los representantes de las casas de valores a fin de que conozcan de la adopción, buen uso e implementación del Plan Único de Cuentas (PUC).





Una vez cumplido con esta etapa previa, el presente Acuerdo fue sometido al procedimiento de Consulta Pública contenido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y siguientes, cuyo plazo fue del 29 de junio al 21 de julio de 2016, recibándose un sólo comentario, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

El mismo artículo 2 del Acuerdo 5-2016 señala estrictamente que:

“El Plan Único de Cuentas (PUC) tiene como objetivo la uniformidad en el registro de las operaciones y transacciones realizadas por las casas de valores con el fin de permitir la transparencia, claridad, confiabilidad y comparabilidad en la información contable. El mismo se encuentra compuesto por un Catálogo de Cuentas, el Manual del Plan Único de Cuentas y las Guías para la Transmisión de la Información a través del Sistema Electrónico para la Remisión de la Información (SERI).”

El Catálogo de Cuentas y su estructura serán de aplicación y uso obligatorio en la contabilidad de las casas de valores y no podrán utilizarse clases, grupos, cuentas o subcuentas distintas a las adoptadas en el Plan Único de Cuentas (PUC).” (El subrayado y la negrita es nuestro).

De lo anterior se desprende la uniformidad que requiere la Superintendencia del Mercado de Valores en el registro contables de las operaciones y transacciones realizadas por las casas de valores a partir del 1 de julio de 2017, el cual será de aplicación y uso obligatorio. En este sentido, las Casas de Valores podrán escoger y utilizar el sistema tecnológico que considere son los adecuados para poder llevar su contabilidad en cumplimiento con el Plan Único de Cuentas, ya que la información contable que se debe presentar debe atender a las especificaciones dadas en el Catálogo de Cuentas, el Manual del Plan Único de Cuentas y las Guías para la Transmisión de la Información a través del Sistema Electrónico para la Remisión de la Información (SERI).

El código civil de nuestro país, establece los principios de hermenéutica jurídica y señala en los artículo 9 y 10, del Capítulo Tercero sobre Interpretación y Aplicación de la Ley, Título preliminar lo siguiente:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.”

De las consideraciones previamente expresadas, consideramos que la norma expresa claramente el sentido otorgado a la misma, por lo que no queda sujeto a interpretación alguna para las casas de valores, en relación al último párrafo del artículo 2 del Acuerdo 5-2016.

Así las cosas, el catálogo de cuentas y su estructura deben aplicarse en la contabilidad de las casas de valores y no podrán utilizarse clases, grupos, cuentas o subcuentas distintas a las adoptadas en el Plan Único de Cuentas (PUC), por lo que las casas de valores deben adecuar su contabilidad a los parámetros antes señalados a fin de cumplir con lo dispuesto por la Superintendencia a partir del 1 de julio de 2017.



De igual forma de darse alguna reforma, modificación, supresión o incorporación de nuevas cuentas al Plan Único de Cuentas (PUC), las casas de valores deberán incorporarlas inmediatamente a fin de aplicarlas y utilizarlas en su contabilidad en cumplimiento del Acuerdo 5-2016.

Fundamento legal: artículo 2 del Acuerdo 5-2016, artículo 60 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y 9 y 10 del Código Civil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mareliisa Quintero de Stanziola
Superintendente

/vr.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 6 de 7 de 2017

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N° 7 - - 2017
De 16 de JUNIO de 2017

- Tema:**
1. Si la oferta (en forma no pública) de participaciones del fondo principal o de un fondo alimentador (sea el de Caimán o el de la sociedad que se constituiría bajo ley panameña), a inversionistas institucionales ubicados en Panamá, requiere de algún registro o notificación ante la Superintendencia del Mercado de Valores.
 2. Si la oferta (en forma no pública) de participaciones del fondo principal o de un fondo alimentador (sea el de Caimán o el de la sociedad que se constituiría bajo ley panameña), a inversionistas institucionales ubicados en Panamá, debe o no hacerse por medio de una casa de valores con licencia en Panamá.

Solicitante: Luis Chalhoub
Icaza, González-Ruiz & Alemán

Explicación del Solicitante:

Una sociedad de inversión, constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, como una sociedad de responsabilidad limitada, se dedica a hacer inversiones en bienes raíces dentro de los Estados Unidos de América. Dicha sociedad fue estructurada para operar como un fondo principal ("master fund") que puede ser alimentado por inversiones de otras sociedades subsidiarias que funcionan como fondos alimentadores (feeder funds). De hecho, actualmente cuenta con una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de Caimán, que opera como fondo alimentador. Ni la sociedad que opera como fondo principal ni las sociedades que operan como fondos alimentadores ofrece sus participaciones de manera pública en Panamá ni están administradas en o desde Panamá (en los términos definidos por los artículos 157 y 158 de la Ley de Valores).

La sociedad de inversión (que opera el fondo principal) desea ofrecer (de manera no pública) participaciones únicamente a inversionistas institucionales ubicados en Panamá, lo cual haría bajo cualquiera de las siguientes modalidades alternativas: (i) ofreciendo directamente participaciones del fondo principal ("master fund"); (ii) ofreciendo participaciones del fondo alimentador de Caimán; o (iii) constituyendo una sociedad panameña que fungirá únicamente como fondo alimentador, con los recursos de los inversionistas institucionales ubicados en Panamá.

Criterio del Solicitante:

En la primera pregunta se distinguen tres casos: (i) el que el fondo principal ofrezca sus participaciones, en forma no pública, a inversionistas institucionales en Panamá; (ii) que el fondo alimentador de Caimán ofrezca sus participaciones, en forma no pública, a inversionistas institucionales en Panamá; y (iii) que se constituya una sociedad bajo ley panameña para que esta sea la que ofrezca sus participaciones a inversionistas institucionales en Panamá, y luego la sociedad panameña invierta en el fondo principal.

Con base en los antecedentes descritos y considerando que la sociedad de inversión (fondo principal y fondo alimentador de Caimán) es extranjera, que no ofrecerá de manera pública sus participaciones en Panamá y que no es administrada en o desde Panamá, opinamos que dicha sociedad de inversión (sea el fondo principal o el fondo alimentador de Caimán) no



requiere ser registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores, para efectos de ofrecer participaciones a inversionistas institucionales ubicados en Panamá. Además, el hecho de que la sociedad de inversión (fondo principal o fondo alimentador de Caimán) ofrezca de manera no pública, únicamente a inversionistas institucionales que están ubicados en Panamá, participaciones, no es considerado per se una oferta pública de valores, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 129 de la Ley de Valores, por lo tanto este hecho per se no obliga al registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

No obstante lo anterior, hay que tomar en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No.1 -2001, los emisores no provenientes de jurisdicciones reconocidas (tal como se define en la Ley de Valores) (e.g. el fondo alimentador de Caimán), deben cumplir con lo dispuesto en dicho Acuerdo No. 1-2001, y notificar a la Superintendencia del Mercado de Valores la oferta que hagan a inversionistas institucionales, así como hacer la advertencia de que trata el artículo 5 del mismo Acuerdo No.1 -2001.

Por otro lado, si se constituye una sociedad bajo ley panameña, que ofrecerá sus participaciones a inversionistas institucionales en Panamá, para que luego dicha sociedad panameña invierta en el fondo principal, dicha sociedad panameña deberá registrarse como sociedad de inversión, salvo que sus inversores no excedan de 20 y siempre que no se lleven a cabo actividades de comercialización y/o distribución pública de sus participaciones, tal como lo dispone el literal (b) del artículo 1 del Acuerdo No.5-2004.

En cuanto a la segunda interrogante, consideramos que la respuesta debe ser en el sentido afirmativo, toda vez que la actividad de compra y venta de valores, dentro del territorio nacional está reservada a casas de valores que tengan su correspondiente licencia de valores. Sin embargo, dado que, en el caso particular que nos ocupa, los destinatarios de la oferta (potenciales compradores) serían únicamente inversionistas institucionales, consideramos que no deberían requerir de la especial protección de un intermediario de valores.

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

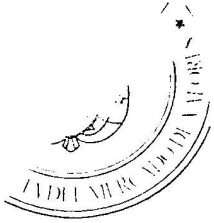
Previo a sentar posición administrativa, esta Superintendencia procederá a citar algunas normas que estimamos destacar a fin de aclarar nuestro criterio a la consulta planteada:

1. Artículo 129 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores

Artículo 129. Ofertas exentas. Están exentas de registro en la Superintendencia las siguientes ofertas, ventas y transacciones en valores:

- 1.*
- 3. (inversionistas institucionales) la oferta y la venta de valores a inversionistas institucionales que, debido a su experiencia en los mercados de valores, según lo determine la Superintendencia, tengan los conocimientos y la capacidad financiera para evaluar y asumir los riesgos de invertir valores sin necesitar la protección del presente Decreto Ley. La Superintendencia dictará normas que establezcan parámetros dentro de los cuales se permitirá la oferta y la venta subsiguiente de valores no registrados que hubiesen sido adquiridos por inversionistas institucionales. Mientras la Superintendencia no dicte normas que regulen la oferta y la venta de valores a inversionistas institucionales, no se podrán hacer ofertas públicas de valores no registrados, a base de esta excepción.*

2. Artículo 1, 2 y 4 del Acuerdo 1-2001



Artículo 1: Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo aplicarán a las ofertas, ventas o transacciones hechas por emisores de valores no registrados que estén domiciliados en la República de Panamá a inversionistas institucionales, según se definen más adelante.

En el caso de emisores de valores no registrados domiciliados fuera de la República de Panamá, y que provengan de jurisdicciones reconocidas según las determina el Acuerdo No. 11-00 de 23 de julio del 2000, serán de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el tipo y el contenido de la información y documentación que estarían obligados a entregar dichos emisores a los inversionistas institucionales en sus jurisdicciones de origen. Si los referidos emisores no provienen de jurisdicciones reconocidas, serán de aplicación las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 2: Naturaleza de la exención. Los criterios y procedimientos que se adoptan en el presente Acuerdo aplican a las operaciones de oferta, venta y transacciones en valores de que sean parte Inversionistas Institucionales, según se definen más adelante, sin atender al objeto de la transacción o al valor sujeto de la misma. La cantidad de inversionistas institucionales y el monto de los valores ofrecidos no están sujetos a consideraciones o limitaciones especiales.

Artículo 4: Notificación. El emisor de los valores o su representante, deberá notificar a la Comisión la realización de la oferta. A tales efectos, el emisor o su representante presentará a la Comisión el Formulario OE-3, incluido como Anexo a este Acuerdo y que forma parte integrante del mismo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realizó la oferta de los valores.

Lo anterior es sin perjuicio de que el emisor o su representante haga del conocimiento previo de la Comisión la oferta que se propone realizar.

Una vez analizada las consultas presentadas frente a la normativa vigente procedemos a expresar el criterio de esta Superintendencia en el presente caso.

1. Si la oferta (en forma no pública) de participaciones del fondo principal o de un fondo alimentador (sea el de Caimán o el de la sociedad que se constituiría bajo ley panameña), a inversionistas institucionales ubicados en Panamá, requiere de algún registro o notificación ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

De la consulta general antes descrita, tenemos dos sociedades de inversión extranjeras, que en primer lugar no ofrecen sus cuotas de participación de manera pública en la República de Panamá ni están administradas en o desde Panamá.

Tal como bien indica el consultante, el artículo 129 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores señala las ofertas, ventas y transacciones que se encuentran exentas de registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores, entre las que podemos señalar específicamente en el numeral 3 del citado artículo, la oferta y venta de valores a inversionistas institucionales, quienes por su experiencia en los mercados de valores, según lo determine la



Superintendencia, tengan los conocimientos y la capacidad financiera para evaluar y asumir los riesgos de invertir en valores sin necesitar la protección de las normas de la Ley de Valores.

Para la identificación de inversionistas institucionales, debe tomarse en cuenta la clasificación contenida en el artículo 3 del Acuerdo No.1-2001, la cual desarrollamos:

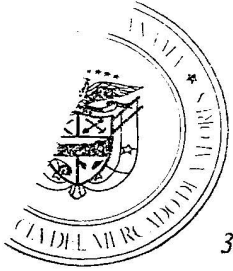
Artículo 3: Calificación. Para los propósitos de la exención de registro establecida en el numeral 3 del Artículo 83 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, califican como Inversionistas Institucionales las siguientes personas jurídicas:

1. Bancos, Compañías Aseguradoras, Compañías Reaseguradoras, Sociedades de Inversión registradas ante la Comisión Nacional de Valores, fideicomisos de inversión administrados por sociedades con Licencia Fiduciaria, Fondos de jubilaciones y pensiones regulados por la Ley 10 de 16 de abril de 1993, y Casas de Valores, por su propia cuenta y riesgo y en cuentas de inversión debidamente segregadas.

Todas las personas jurídicas antes mencionadas deben encontrarse debidamente autorizadas para operar por la correspondiente Autoridad reguladora. En el caso de Sociedades de Inversión registradas, fideicomisos de inversión y Fondos de Jubilaciones y Pensiones regulados por la Ley 10 de 16 de abril de 1993, deberá atenderse a las políticas de inversión previamente establecidas para cada uno de los mencionados vehículos.

2. Personas jurídicas (tales como, pero sin excluir a otras, sociedades anónimas o fundaciones de interés privado) domiciliadas en la República de Panamá, con operaciones habituales en el manejo de inversiones por al menos dos años antes de la fecha de la oferta y/o venta que se les haga, que cuenten con un patrimonio de por lo menos Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00) según sus últimos Estados Financieros Auditados y cuyos Ejecutivos Principales, o en su defecto, la mayoría de Directores y Dignatarios tengan por lo menos dos años de experiencia en el manejo habitual de inversiones.

Las personas jurídicas que bajo esta categoría sean parte en operaciones sobre valores no registrados en la Comisión, deberán certificar por escrito que satisfacen los requisitos mencionados en este numeral y que, en consecuencia, no requieren de la protección de las disposiciones del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999. La certificación a que hace referencia este numeral deberá ser suscrita por el Representante Legal de la persona jurídica de que se trate.



3. Los Estados soberanos, debidamente representados. Quedan incluidas en esta categoría las entidades de carácter público que por su naturaleza estén facultadas para hacer inversiones (por ejemplo, pero sin excluir, al Fondo Fiduciario para el Desarrollo y la Caja del Seguro Social).

Como parte del caso consultado, una de estas dos sociedades de inversión estaría ofreciendo sus cuotas de participación únicamente a inversionistas institucionales ubicados en Panamá. Así las cosas, este panorama nos remite directamente al Acuerdo No.1-2001, por el cual se reglamenta la oferta y venta de valores a inversionistas institucionales.

De lo anterior, tenemos que el ámbito de aplicación del Acuerdo No.1-2001 va dirigido en dos vías: la primera, de aplicación a las ofertas, ventas o transacciones hechas por emisores de valores no registrados que estén domiciliados en la República de Panamá a inversionistas institucionales; y la segunda, para el caso de emisores de valores no registrados domiciliados fuera de la República de Panamá, y que provengan de jurisdicciones no reconocidas.

Para el caso de emisores de valores no registrados domiciliados fuera de la República de Panamá, y que provengan de jurisdicciones reconocidas, son aplicables las disposiciones legales que regulen el tipo y contenido de la información y documentación que estarían obligados a entregar dichos emisores a los inversionistas institucionales en sus jurisdicciones de origen.

Por lo que de acuerdo al caso bajo consulta, el ofrecimiento de forma no pública de participaciones de un fondo principal de Delaware o de un fondo alimentador de Caimán a inversionistas institucionales en la República de Panamá no requiere registro ante esta Superintendencia del Mercado de Valores, al estar contemplado bajo las excepciones de registro contenidas en el numeral 3 del artículo 129 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, sin embargo, en caso que la sociedad emisora no provenga de una jurisdicción reconocida, el emisor o su representante deberá notificar a la Superintendencia la realización de la oferta en la República de Panamá a inversionistas institucionales y, además cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo 1-2001, como por ejemplo, realizar la advertencia y el suministro de información a los inversionistas institucionales dispuesta en los artículos 5 y 7 del citado acuerdo, entre otras.

Para el caso de emisores que provengan de jurisdicciones reconocidas no será necesario esta notificación al no ser aplicable las disposiciones del Acuerdo 1-2001, en cambio deberán aplicar las normas legales de la jurisdicción de origen para los inversionistas institucionales.

En el supuesto que decidan constituir una sociedad panameña, para que funja únicamente como fondo alimentador, que sea la que ofrezca sus participaciones a inversionistas



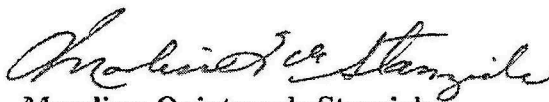
institucionales en Panamá y luego invierta en el fondo principal, la misma no requeriría registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores al estar igualmente contemplado bajo las excepciones de registro contenida en el numeral 3 del artículo 129 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Sin embargo, el emisor o su representante deberá notificar a la Superintendencia la realización de la oferta en la República de Panamá a inversionistas institucionales, al encontrarse bajo el ámbito de aplicación del Acuerdo No.1-2001, específicamente a las ofertas, ventas o transacciones hechas por emisores de valores no registrados que estén domiciliados en la República de Panamá a inversionistas institucionales y cumplir con todas las disposiciones del Acuerdo antes descrito.

2. Si la oferta (en forma no pública) de participaciones del fondo principal o de un fondo alimentador (sea el de Caimán o el de la sociedad que se constituiría bajo ley panameña), a inversionistas institucionales ubicados en Panamá, debe o no hacerse por medio de una casa de valores con licencia en Panamá.

En relación a esta consulta tenemos que el ofrecimiento de estas cuotas de participación, ya sean del fondo principal o de un fondo alimentador, sea el de Caimán o el que constituirían en Panamá, no requiere necesariamente ser realizada por medio de una casa de valores, al no ser una oferta pública de valores en la República de Panamá, bajo la exención establecida en el numeral 3 del artículo 129 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores al ser dirigida a inversionistas institucionales, que de acuerdo a la Ley cuentan con experiencia en los mercado de valores y tienen los conocimientos y la capacidad financiera para evaluar y asumir los riesgos de invertir valores sin necesitar la protección de la Ley del Mercado de Valores.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo No.1-2001.

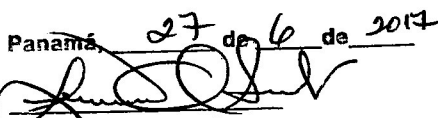
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Marellisa Quintero de Stanziola
Superintendente

/RD.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

**Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia**

Panamá, 27 de 6 de 2017

Secretario General

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución SMV No. JD- 33 -17
De 5 de julio de 2017**

**La Junta Directiva de la Superintendencia del
Mercado de Valores de la República de Panamá, en uso de sus
facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que la Superintendente del Mercado de Valores, Licenciada MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA, se encontrará fuera del país en misión oficial en la organización Toronto Centre, Canadá, durante los días 10 al 14 de julio de 2017.

Que de conformidad con el artículo 12 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, en ausencia temporal del Superintendente, la representación legal de la Superintendencia recaerá sobre el Presidente de la Junta Directiva. En tales casos, la Junta Directiva designará como Superintendente Interino a un funcionario de la Superintendencia.

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva

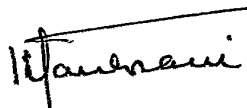
RESUELVE:

✓ **ARTÍCULO ÚNICO:**

Designar a la Licenciada LORAINÉ CHAVARRIA DE SINCLAIR como Superintendente Interina del diez (10) al catorce (14) de julio de 2017, o hasta que se reintegre a sus funciones la Superintendente titular.

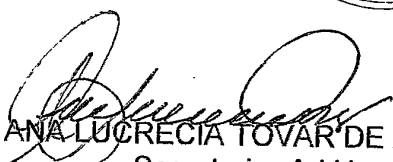
Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

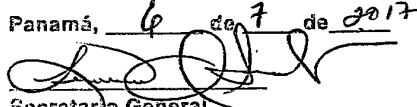

LAMBERTO MANTOVANI
Presidente



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES


ANA LUCRECIA TOVAR DE ZARAK
Secretaria, Ad Hoc

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 6 de 7 de 2017

Secretario General

AVISOS

Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **TEMÍSTOCLES DELGADO BARRÍA**, con cédula No. 9-115-1849, con establecimiento comercial denominado “**MINI SÚPER NAZARENO**”, ubicado en vía principal de Los Algarrobos, corregimiento Los Algarrobos, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 205680, le traspasa a la señora **GLADYS MARITZA RODRÍGUEZ BARRÍA**, con cédula No. 9-186-396. L. 202-101588665. Tercera publicación

AVISO PÚBLICO. En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá hacemos del conocimiento que el negocio denominado **MINI SÚPER DE TODO**, con aviso de operación número 3-724-320-2016-510416, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, urbanización El Cangrejo, vía principal Eusebio A. Morales edificio PH Marquis Tower planta baja local C, provincia de Panamá, distrito de Panamá, propiedad y representada por la señora **ROSALIA MO YU**, mujer, panameña portadora de la cédula de identidad personal 3-724-320 y con dígito verificador número 07, en donde dicho negocio ha sido TRASPASADO O CEDIDO a la señora **ELIZABETH LAN CHEN**, mujer, Panameña mayor de edad, portadora de la cédula de identidad 8-871-1071, con dígito verificador 15, a partir de agosto de 2017. L. 202-101608534. Primera publicación.

AVISO. Por este medio, yo, **ROGELIO MARTÍNEZ DE LA ESPADA**, con C.I.P. N°. 3-73-630, hago del conocimiento al público en general, que he traspasado en calidad de venta, el establecimiento comercial denominado **CANTINA MI RANCHITO N°. 2**, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Donoso, corregimiento de Río Indio, calle principal casa N°. 26, al Sr. **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ MEJÍA**, con C.I.P. N°. 3-84-2746. L.202-101614919. Primera publicación.

AVISO. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hacemos del conocimiento público, que hemos traspasado el local comercial identificado como “**JARDÍN EDWIN**”, propiedad de **RADIO TAXI LA LUPITA, VISTA ALEGRE, S.A.**, RUC: 40389-66-279302-DV.03/Aviso de Operación. Ubicado en Río Congo, corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, a la Sociedad “**INVERSIONES RÍO CONGO, S.A. (IRCOSA)**”. Atentamente; **VALENTÍN CRUZ B.** Cédula de I.P 2-97-1583. Presidente y Representante Legal. L. 202-101610554. Primera publicación.

EDICTOS



República de Panamá
Provincia de Panamá Oeste
Municipio de Arraiján
Secretaria General

Teléfono: 259-9182

EDICTO N° 045-17
Arraiján, 19 de abril de 2017.

El Suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján.

HACE SABER

Que la señora **MARÍA ISABEL AGUIRRE ESPINOZA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° **4-767-1275**, y el señor **KEVIN DOMICIANO AGUIRRE ESPINOZA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° **4-774-1950**, ambos con residencia ubicada en la provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, presentaron el día 12 de diciembre de 2014, solicitud para que se le adjudique a título de **COMPRA Y VENTA**, un globo de terreno con una superficie de **1,200.00 Mts²**, que forma parte de la Finca **3843** inscrita al rollo **10133**, Documento N° **9**, propiedad del Municipio de Arraiján, ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Nuevo Arraiján, calle 11 final; según consta en el plano N° **80102-135103**, **firmado el día 19 de diciembre de 2016.**

Sus linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la Finca 3843 Tomo 78 Folio 260 Propiedad del Municipio de Arraiján.	y Mide; 80.00 MTS
SUR: Servidumbre	y Mide; 80.00 MTS
ESTE: Calle 8va	y Mide; 15.00 MTS
OESTE: Servidumbre existente a otros lotes	y Mide; 15.00 MTS

Para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo 5 del ACUERDO MUNICIPAL N°67 del 14 de diciembre de 2016, se ordena la publicación del presente EDICTO, por diez (10) días hábiles en este despacho, diez (10) días hábiles en la Corregiduría de la jurisdicción del bien inmueble solicitado, tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y por una sola vez en la Gaceta Oficial. Copias del mismo se entregarán a interesado para tal efecto.

Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar público de la Alcaldía y para mayor constancia se firma y sella, hoy diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez (10:00) de la mañana y por el término de diez (10) días hábiles.

FÍJESE Y PUBLÍQUESE


ALEJANDRO A. CHIAM CLARK
SECRETARIO GENERAL
DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN



MUNICIPIO DE ARRAIJAN
DEPTO. DE CATASTRO
Y BIENES PATRIMONIALES
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-01611915

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN PROVINCIA DE PANAMA.-

EDICTO NÚMERO (33)
(de 29 de diciembre de 1987)

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN AL PUBLICO
HACE SABER:

Que la señora ANA REPUBLICA SEGURA , ciudadana panameña, mayor de edad, residente en ésta población Cabecera (Talamanca), portadora de la cédula de identidad personal No. 8-121-113, y GREGORIO NACIANCENO RAMUS LUGO, ciudadano panameño, mayor de edad, residente en ésta población Cabecera, portador de la cédula de identidad personal No. 2-42-1137, han solicitado a éste despacho alcaldicio se les concedan mediante memorial la ADJUDICACION A TITULO COMPRA -VENTA, un lote de terreno Municipal ubicado en ésta población Cabecera (Talamanca), el terreno en referencia tiene un área de CERU HECTAREA MAS DOSCIENTOS DIESINUEVE METROS CON CINCUENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (vas+219.58M2) ésta localizado dentro de los siguientes linderos:

- Norte: Resto de la finca 4375, tomo 99, folio 142, propiedad del Municipio de Arraiján, ocupado por Alberto Dixon.
- Sur: Resto de la finca 4375, tomo 99, folio 142, propiedad del Municipio de Arraiján, ocupado por Manuel Romero.
- Este: Resto de la finca 4375, tomo 99, folio 142, propiedad del Municipio de Arraiján, ocupado por Belén Martínez.
- Oeste: Resto de la finca 4375, tomo 99, folio 142, propiedad del Municipio de Arraiján, ocupado por Oliver Rosales Rangel.

Que en base a lo que establece el Acuerdo No. 21 de 24 de septiembre de 1986, se FIJA el presente EDICTO en lugar visible de éste despacho por espacio de diez (10) días hábiles para que dentro del mismo puedan las personas que se encuentran afectadas presentar sus reclamos.

Copia de éste EDICTO será entregada a la parte interesada para su debida publicación en un periódico de la localidad ó en la Gaceta oficial.

ALBERTO DE SANTIS R.
Alcalde,



MARITZA MATHURIN E.
Secretaria General

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-101596286

MUNICIPIO DE ARRAIJAN
DEPTO. DE CATASTRO
Y BIENES PATRIMONIALES

FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-073-17

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

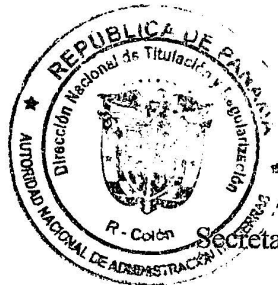
Que la señora **NATALIA MONTALVAN LOPEZ DE JACKSON**, con cédula de identificación personal No.3-66-1005, con residencia en **Barriada Juan Demóstenes Arosemena**, Corregimiento de **San Juan**, Distrito y Provincia de Colón, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **3-15-15 de 21 de enero de 2015**, y según plano aprobado No. **301-13-6859 de 12 de febrero de 2016**, la adjudicación a título oneroso de de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **0Has.+0,486.03Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de El Vigía, Corregimiento de San Juan, Distrito y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

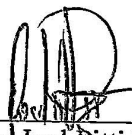
Norte: Camino Existente de 8.00m de ancho hacia Vía Boyd Roosevelt hacia otros lotes;
Sur: Terreno Nacional ocupado por: Migdalia Pinilla;
Este: Terreno Nacional ocupado por: Marco Adolfo Navarro Montalvan;
Oeste: Vereda de 5.00m. a Camino Existente hacia otros lotes;

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de **Colón** y/o en la Corregiduría de **San Juan** y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

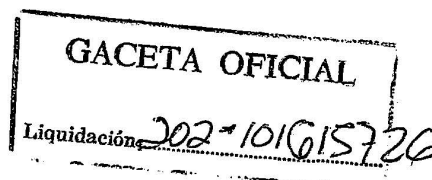
Dado en Sabanitas, a los 30 días del mes junio de 2017.




Agro. Joel Pitti-Espinosa
Director Regional de la ANATI- Colon


Lcdo. Juan J. Alvarez L.
Secretario Ad-Hoc- Funcionario Sustanciador

JJAL/Rosa





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-007-2017.

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a) CLAUDINA DE LEON DE GONZALEZ.

Vecino (a) de CAÑITA, Corregimiento de CAÑITA, del Distrito de CHEPO, - Provincia de PANAMA, Portador de la cédula de identidad personal N°8-220-1838, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-613-13, del 14 de OCTUBRE de 2013, según plano aprobado N° 805-02-25132 DEL 13 DE MAYO DE 2016, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables con una superficie total de 16 HAS + 1,554.50 M2, Propiedad de Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Terreno ubicado en CHULUGANTI, Corregimiento de CAÑITA, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: CAMINO EXISTENTE DE 10.00MTS. A OTRAS FINCAS, A BUENOS AIRES.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: JUAN RODRIGUEZ URIETA PLANO N° 805-02-24179, QUEBRADA S/N DE 10.00MTS.

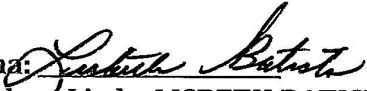
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ARQUIMEDES DE LEON.

OESTE: CAMINO EXISTENTE DE 10.00MTS A BUENOS AIRES.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la corregiduría de CAÑITA mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 23 días del mes de FEBRERO de 2017.

Firma: 
Nombre: **Licda. LISBETH BATISTA**
Funcionaria Sustanciadora
Región7- Chepo



Firma: 
Nombre: **VIANETH MURILLO**
Secretaria Ad - Hoc.

GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-101616454



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°. 063-2017

El Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **JOSE PEDRO VASCONELLOS** Vecino (a) de **EL BONGO**, Corregimiento de **EL BONGO**, del Distrito de **BUGABA**, provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **E-8-103011** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°. **4-0004** según plano aprobado N°. **405-13-24832** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00 HÁS. ± 2,690.52 M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **LA CUCHILLA** Corregimiento de **EL BONGO** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE (15.00M) A EL CALVARIO A LAS TUMBAS.

SUR: FINCA N° 62719 PROPIEDAD DE JUDITH MARITZEL MONTENEGRO QUINTERO.

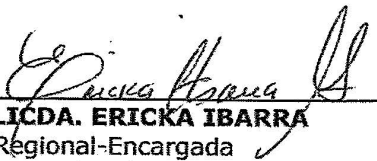
ESTE: FINCA N° 2957 PROPIEDAD DE JOSE PEDRO VASCONELLOS; FINCA N° 62719 PROPIEDAD DE JUDITH MARITZEL MONTENEGRO QUINTERO.

OESTE: CAMINO DE (15.00 M) A EL CALVARIO A LAS TUMBAS; FINCA N° 62719 PROPIEDAD DE JUDITH MARITZEL MONTENEGRO QUINTERO.

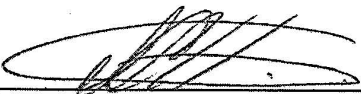
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la Corregiduría de **EL BONGO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 22 días del mes de JUNIO de 2017

Firma:


Nombre: **LICDA. ERICKA IBARRA**
Directora Regional-Encargada
ANATI/CHIRIQUI

Firma:


Nombre: **LICDA. INDIRA HERRERA de GUERRA.**
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación

207-101 565 305

EDICTO No.155

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A), ARISTELA VERGARA DE HERNANDEZ, mujer panameña, casada, mayor de edad con residencia en El Matadero, cerca de la abarrotería Jaime, calle Sexta ,con cedula de identidad personal No.9-145-27

En su propio nombre y en representación de su propia personas -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 6 TA SUR lugar conocido, MATADERO Corregimiento BARRIO COLON donde HAY UNA COSTRUCCION distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
NORTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON.52.97 MTS</u>
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
SUR: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON 50.11MTS</u>
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
ESTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON.29.00 MTS</u>
OESTE <u>CALLE 6TA SUR</u>	
	<u>CON.11.09 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO: MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (1,246.39 MTS2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de junio de dos mil diecisiete

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.
Es fiel copia de su original
La Chorrera, diecisiete (17) de julio
Del dos mil diecisiete.


LICDA. IRISCELYS DIAZ
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO



GACETA OFICIAL
Liquidación: 262-101662223

EDICTO No.166

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A), LISSETTE MOJICA, mujer panameña mayor de edad, soltera residente en
calle Principal del Coco, celular No.6807-3306,portadora de la cedula de identidad personal No.8-
750-421-----

En su propio nombre y en representación de su propia persona -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta
de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LOS PINOS
lugar conocido, RAUDAL No.2 Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA
COSTRUCION distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104		
NORTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON.30.00MTS</u>
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 297 FOLIO 104		
SUR:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>
ESTE:	<u>CALLE LOS PINOS</u>	<u>CON.15.00 MTS</u>
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104		
OESTE	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON.15. 00 MTS</u>

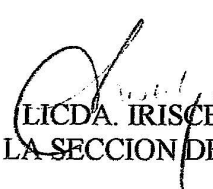
AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS
(450.00 MTS2) -----
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10)
días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 5 de julio de dos mil diecisiete

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.
Es fiel copia de su original
La Chorrera, cinco (5) de julio
Del dos mil diecisiete.



LICDA. IRISCELYS DIAZ
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL
Liquidación 202-101591190



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**



EDICTO N° 043-17

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección de Titulación y Regularización.

En la Provincia de **DARIÉN**, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a), **JULIA DELGADO MORENO**, con cédula de identidad personal N° **7-65-627**, vecino (a) de **ZAPALLAL**, Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° **5-451-10**, según plano aprobado N° **501-16-1933**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0HAS.+1387.54m²**, ubicada en la localidad de **ZAPALLAL**, Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONALES OCUPADO POR: DARIO MURILLO Y SERVIDUMBRE DE ACCESO A CARRETERA PANAMERICANA.

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: SERAFIN OJO SAMANIEGO Y CAMINO A LA CARRETERA PANAMERICANA Y A OTROS PREDIOS.

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: MARCELINO DELGADO Y TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR BENANCIO DELGADO.

Oeste: CAMINO A OTROS PREDIOS Y A LA CARRETERA PANAMERICANA.

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANA**, (o) **CORREGIDURIA** de **SANTA FE**, y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los **16** días del mes de **JUNIO** del **2017**.


EDILMA VASQUEZ
Funcionaria Sustanciadora de La
Dirección de Titulación y
Regularización/Darién.


LELIA LORE
Secretaria Ad - Hoc

GACETA OFICIAL

Liquidación **2017-10/16/4880**

Garantizando la seguridad Jurídica de tu Tierra



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
LOS SANTOS

EDICTO N°014-17

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS - LOS SANTOS**

HACE SABER:

Que la señora: **EDWIN ALEXIS GOMEZ GUTIERREZ**, con cédula N° 7-106-464, con residencia en Santa Ana, corregimiento de Santa Ana, distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante Solicitud de Adjudicación N° 7-017-15 del 8 de mayo del 2015, Según Plano aprobado N° 703-11-9083, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional Adjudicable con una superficie de 0 ha. + 5392.77 m², ubicada en **Santa Ana**, Corregimiento **Santa Ana**, Distrito de **Los Santos**, Provincia de **Los Santos**, el cual tiene los siguientes linderos:

Norte: Finca 346939, Documento 1991452, Propiedad de Eduardo Alberto de Alba Iribarren PL. N° 703-11-8751, 16-04-2010.

Sur: Terrenos Nacionales Ocupados Por: Leydies Diana Díaz Batista

Este: Terrenos Nacionales Ocupados Por: Israel Gutiérrez Ortiz, Callejón de Tierra a Santa Ana

Oeste: Carretera de Asfalto a Santa Ana a Carretera Nacional Chitré-Las Tablas.

Para efectos legales se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de éste Departamento, en la Alcaldía del distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Santa Ana y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

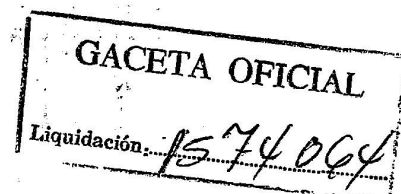
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 14 días del mes de julio de 2017.

Firma: *ITSURIE R. RODRIGUEZ*

Nombre: **ITSURIE RODRIGUEZ**
Secretaria

Firma: *ING. JORGE R. MORENO*

Nombre: **ING. JORGE R. MORENO**
Director Regional de ANATI-LOS SANTOS





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS
EDICTO N° 02/2017
24 DE JULIO de 2017

EL SUSCRITO CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, AL PÚBLICO.
EN USO DE SU FACULTADES LEGALES,
HACE SABER:

Que El Señor **LUIS CARLOS MARÍN MORENO** Varón, panameño, Mayor de edad identificado con cedula de identidad 6-35- 773 su propio nombre, han solicitado a éste Despacho, se les Adjudique a Título de Plena Propiedad en concepto de venta, un globo de Terreno Municipal, ubicado dentro de las Áreas y Ejidos de la de Las Minas, cuyos linderos son los siguientes:

- NORTE: RAMÓN A. MARÍN MORENO
- SUR: VÍA CARRETERA NACIONAL
- ESTE: MARIO ALBERTO MARÍN MORENO
- OESTE: VÍA CARRETERA NACIONAL.

Dicho lote de Terreno hace un total Una Hectárea Seiscientos treinta seis metros Cuadrados con veintinueve Decímetros (1 HAS + 0636.29 m²).

REMITIR Entréguese sendas copias al interesado del presente **Edicto**, para que lo haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres días consecutivos en un periódico de Libre Circulación en el País

PUBLICAR este Edicto tres (3) hábiles.

FUNDAMENTO LEGAL: LEY 106 DE 1973 RÉGIMEN MUNICIPAL se fija el presente EDICTO, por el término de diez, (10), calendarios para que dentro de dicho término puedan oponerse las personas que se encuentren afectadas.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en El Distrito de las Minas, a los veinticuatro (24) días del mes de Julio de dos mil diecisiete (2017)

José O. González
H.R. JOSÉ OSCAR GONZALES CH.
Presidente del Consejo Municipal



Aida E. Camargo
Aida E. Camargo Valdés Honorable
Secretaría del Consejo Municipal

Se fija el presente EDICTO a las _____ de la _____ del día de hoy _____ del mes de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Fijado	Fecha 24/07/2017	Firma Aida E. Camargo
--------	------------------	-----------------------

Vencido el término correspondiente, se desfija el presente EDICTO a las _____ de la _____ del día de hoy _____ del mes de _____ dos mil diecisiete (2017).

Desfijado	Fecha	Firma
-----------	-------	-------

GACETA OFICIAL
Liquidación 202-101613725

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°057 - ANATI-2017

El Suscrito Director Provincial de Panamá Oeste de la autoridad Nacional de Administración de Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **LETICIA GONZALEZ CAMARENA** Vecino (a) de **SAN MIGUELITO** Corregimiento: **AMELIA DENIS DE ICAZA** del Distrito de **SAN MIGUELITO** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **9-48-453** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-238-97** del **4** de **ABRIL** De **1997** según plano aprobado N° **801-03-14688** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Estatal Patrimonial adjudicable con una superficie de **0 HAS + 3,600.92 M2** globo de terreno que será segregado de la Finca N° **4479**, Tomo N°**99**, Folio **444**, Propiedad de Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **SANTA CLARA HUILE** Corregimiento **NUEVO EMPERADOR** Distrito de **ARRAIJAN** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JUAN BAUTISTA ALVEO.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SERVIDUMBRE DE ACCESO DE 3.00 MTS A CALLE DE SANTA CLARA Y A OTROS LOTES.

ESTE: SERVIDUMBRE DE ACCESO DE 3.00 MTS. A CALLE DE SANTA CLARA Y A OTROS LOTES.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GLENN LEROY STNER.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ARRAIJAN** o en la Corregiduría de **NUEVO EMPERADOR** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **20** días del mes de **FEBRERO** de **2017**.

Firma:

Lcda. Dioris Escobar
Sustanciadora Secretaria Ad – Hoc
ANATI-Panamá Oeste

Firma:

MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Director Provincial
ANATI-Panamá Oeste

GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-101602530

REPÚBLICA DE PANAMÁ**REGION No.5, PANAMA OESTE****EDICTO N° 191 – ANATI - 2017**

**EI SUSCRITO DIRECTOR PROVINCIAL DE PANAMA OESTE DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.**

HACE CONSTAR:

Que el Señor: **ADOLFO ISAIAS RIVERA TORRES** Vecino (a) de **MONTE OSCURO, CALLE PRINCIPAL CASA N° 2159** Corregimiento: **CERMEÑO** del Distrito de: **CAPIRA** Provincia de **PANAMA OESTE** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-516-498** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-080-98** del **9** de **FEBRERO** De **1998** según plano aprobado N° **802-04-13370** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra estatal Patrimonial adjudicable con una superficie de: **0 HAS + 1402.22 m2 GLOBO DEL TERRENO QUE SERA SEGREGADO DE LA FINCA N°34704, TOMO N°848, FOLIO N°340, PROPIEDAD DEL MIDA.**

El terreno está ubicado en la localidad de **MONTE OSCURO** Corregimiento **CERMEÑO** Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: CARRETERA 15.00mt. A CERMEÑO A LAS CRUCES.

SUR: BRIGIDO GUERRERO.

ESTE: BRIGIDO GUERRERO.

OESTE: VIRGINIO QUEZADA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en La Alcaldía del Distrito de **CAPIRA** en el Corregimiento de **CERMEÑO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **24** días del mes de **JULIO** de **2017.**

Firma:

MAGISTER ABDEL RIVERA
DIRECTOR PROVINCIAL
ANATI-PANAMA OSTE



Firma:

LICDA. DIORIS E. ESCOBAR
SECRETARIA SUSTACIADORA AD-HOC
ANATI- PANAMA OESTE

GACETA OFICIAL

Liquidación

202-101 614478